

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-337/2024 Y ACUMULADOS JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el JIN-337/2024; **b) modifica** los resultados del Cómputo Municipal; y **c) confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
4. DESISTIMIENTO.....	6
5. MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO.....	8
6. MANIFESTACIONES DEL COADYUVANTE	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
8. ESTUDIO DE AGRAVIOS.....	26
9. DETERMINACIÓN.....	133
10. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN	134
11. RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN	135

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
MORENA:	Partido Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
1. TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el *PEL*, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo municipal. El siete de junio se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento por parte de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del *Instituto*.²

1.4 Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría. El siete de junio, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.³

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Salvador Calderón Aguirre	20,353	Veinte mil trescientos cincuenta y tres
 Otto Alberto Valles Baca	15,331	Quince mil trescientos treinta y uno
 Soledad Sánchez Mendoza	14,507	Catorce mil quinientos siete
 Rocío del Socorro Allende Robles	179	Ciento setenta y nueve
 Sara Duarte Flores	203	Doscientos tres
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	1,719	Mil setecientos diecinueve
Total	52,297	Cincuenta y dos mil doscientos noventa y siete

² Visible en la foja 393 del expediente JIN-337/2024.

³ Visible en la foja 76 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 2		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	7,182	Siete mil ciento ochenta y dos
	12,017	Doce mil diecisiete
	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
	3,231	Tres mil doscientos treinta y uno
	14,507	Catorce mil quinientos siete
	12,100	Doce mil cien
	179	Ciento setenta y nueve
	203	Doscientos tres
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	1,719	Mil setecientos diecinueve
Total	52,297	Cincuenta y dos mil doscientos noventa y siete

1.6 Presentación de los juicios de inconformidad. El doce de junio, *MC*, *PRI* y *PT* presentaron medios de impugnación en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.

1.7 Informe circunstanciado. El quince de junio, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió informes circunstanciados mismos que fueron remitidos a este Tribunal junto con la documentación en ellos precisada.⁴

1.8 Registro y turno. Los días dieciocho, veinte y veintiuno de junio, la Presidencia de este Tribunal registró los expedientes de claves **JIN-337/2024**, **JIN-340/2024**, **JIN-354/2024** y **JIN-355/2024** y los turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.⁵

⁴ Visible en las fojas 02 al 05 de los expedientes JIN-337/2024, JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024, respectivamente.

⁵ Visible en las fojas 694, 175, 628 y 1,021 de los expedientes JIN-337/2024, JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024, respectivamente.

1.9 Admisión y acumulación. El cinco de julio, la ponencia instructora admitió, acumuló los expedientes de mérito y abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.⁶

1.10 Escrito de desistimiento y ratificación. El diez de julio, Luis Eduardo Rivas Martínez, en su carácter de representante de representante propietario de MC, presentó escrito de desistimiento con relación al **JIN-337/2024**; a su vez, ratificó su voluntad de desistirse ante la Secretaría General del *Tribunal*.⁷

1.11 Escrito de coadyuvante. En vista de la presentación del escrito signado por Otto Alberto Valles Baca, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio se le reconoció el carácter de coadyuvante en el presente juicio.

1.12 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticinco de julio, se cerró la instrucción de los juicios que nos ocupan; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.⁸

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo y tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302,

⁶ Visible en las fojas 702 a 720 del expediente JIN-337/2024.

⁷ Visible en las fojas 722, 724 y 725 del expediente JIN-337/2024.

⁸ Visible en las fojas 1147 a 1149 del expediente JIN-337/2024.

303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los *JIN*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la *Ley*.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa relativa a la objeción del cómputo; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

4. DESISTIMIENTO

En virtud del escrito de desistimiento presentado por *MC* dentro de los autos del expediente **JIN-337/2024**, lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad referido, en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 311, numeral 1), inciso a), de la *Ley*, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el artículo 313, numeral 1), de la *Ley*, una vez que se reciba el escrito de desistimiento, se requerirá a la

parte promovente con la finalidad de que ratifique su voluntad y, una vez que concurren tales elementos, se procederá al estudio del sobreseimiento del medio de impugnación.

En tanto, de las constancias que obran en autos se advierte el cumplimiento de los requisitos antes planteados, por lo cual sobreviene una causal de improcedencia con relación al *JIN* de clave 337 de la presente anualidad.

Al respecto, es importante señalar que, en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, previo a la emisión de la sentencia, el promovente puede expresar su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado; y, una vez que ello ocurra, se impide la continuación del proceso.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* el criterio sustentado en la Jurisprudencia de **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA”**.⁹

Misma que no es aplicable al caso concreto en atención a que al momento de haberse emitido la jurisprudencia precisada, esto es, en el año dos mil cinco (2005), las personas candidatas no contaban con la posibilidad de promover juicios a través de los cuales se impugnaran actos de autoridades electorales que causaran perjuicio al acceso de sus derechos políticos y electorales.

En conclusión, se advierte tanto la voluntad de desistirse del partido actor como la ratificación realizada de manera personal ante la Secretaría General del *Tribunal*.

⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1000747, de rubro: **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

De aquí, ante la ratificación del desistimiento no cabe duda de la voluntad del promovente de no continuar con la acción planteada de manera originaria y procede el **sobreseimiento** del **JIN-337/2024**.

5. MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO

El *PAN* compareció como tercero interesado a los medios de impugnación presentados por *MC* y el *PT*; por lo cual en el presente apartado se estudiarán los argumentos que expresa con relación a los agravios esgrimidos por las partes actoras de los presentes juicios.

Ahora bien, tal como se analizó en el apartado **4** de la presente sentencia y, al haber sido sobreseído el **JIN-337/2024** a causa del desistimiento de la parte actora, el escrito de tercero interesado presentado en tal medio de impugnación no será estudiado.

En tanto, el resto de los escritos de tercero interesado se atenderán conforme a los medios de impugnación presentados por los partidos actores; en primer lugar, el relativo al **JIN-354/2024** promovido por el *PT* y en segundo término el correspondiente a *MC*, identificado con la clave **JIN-355/2024**.

5.1 JIN-354/2024 (PT)

El tercero interesado, en contestación a cada uno de los agravios del *PT* manifestó lo siguiente:

5.1.1 Agravio relacionado con la recepción de votación por personas no facultadas por la Ley

El *PAN* señaló que, contrario a lo referido por el *PT*, es permitido realizar sustituciones en las *MDC* toda vez que el día de la jornada electoral suceden eventualidades tales como el incumplimiento de las personas originalmente facultadas de asistir a fungir con el cargo que les fue otorgado.

Ante ello, el tercero interesado expresó que de no quedar integrada la *MDC* para su instalación y apertura, se designará al funcionariado necesario para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de quien se encuentre presente o, en su caso, de entre el electorado que esté en la casilla.

Consecuentemente, este *Tribunal* nota que los argumentos vertidos por el *PAN* están dirigidos a la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en: *“la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley”*¹⁰, señalamientos que son materia del fondo del presente asunto, por lo que este *Tribunal* evitará hacer un pronunciamiento de fondo hasta en tanto dicha causal sea materia de estudio.

5.1.2 Agravio relacionado al indebido cambio e instalación de casilla en lugar distinto al autorizado

En segundo lugar, el *PAN* esgrime una serie de argumentos encaminados a señalar que el hecho de la falta de coincidencia del domicilio señalado en el encarte y el acta de jornada electoral no hacen que, de manera automática, se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 383, inciso a) de la *Ley*.

En tanto este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos vertidos por el tercero interesado están encaminados a combatir el fondo de la causal precisada en el párrafo anterior, por lo que se evitará hacer un pronunciamiento de fondo hasta en tanto dicha causal sea materia de estudio.

5.1.3 Agravio relacionado con la causal que establece la nulidad de la votación de una casilla al ser superior el número total de votos emitidos con el de personas electoras inscritas en la lista nominal correspondiente; así como, con las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

¹⁰ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Como último punto a contestar, el *PAN* refiere que en caso de que un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, tal documento ha sido sustituido con motivo del nuevo escrutinio y cómputo.

Entonces, puntualiza que todas las casillas impugnadas por el *PT* fueron objeto de recuento en sede administrativa; situación que, podrá ser corroborada una vez que se lleve a cabo el análisis del estudio de fondo de la presente sentencia.

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento del tercero interesado sobre el agravio que pretende hacer valer el *PT* relativo a que la determinancia de las casillas impugnadas se valore de forma general, con la intención de reducir la votación.

En conclusión, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia referidas por el *PAN*, los argumentos vertidos por el partido tercero interesado, en su caso, serán tomados en consideración en el estudio de fondo.

5.2 JIN-355/2024 (MC)

5.2.1 Agravio relacionado con las irregularidades precisadas por MC suscitadas durante la jornada electoral

En primer lugar, el *PAN* señala que *MC* precisó la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, mismas que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de ésta; sin embargo, puntualizó que el motivo de disenso planteado por el partido actor no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y que, contrario a lo que sucedió, *MC* debió haber argumentado de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que se cometieron se tradujeron

en un impacto en la elección local o qué hechos en concreto de los aducidos tuvieron incidencia en la misma; a su vez, debió haber aportado las pruebas pertinentes y la determinancia cuantitativa y cualitativa de los hechos.

De ahí que, el *Tribunal* analizará de manera pormenorizada los agravios precisados por el partido actor una vez que se analice el estudio de fondo de la presente sentencia.

5.2.2 Agravio relacionado las presuntas vulneraciones a la cadena de custodia

En segundo lugar, el *PAN* estima que *MC* encaminó su agravio a señalar irregularidades graves relacionadas con la cadena de custodia y el presunto abandono de paquetes electorales.

De ello, el tercero interesado establece que *MC* no señala de manera expresa los elementos normativos que la causal de nulidad invocada debe cumplir.

De lo anteriormente apuntado, este *Tribunal* evitará hacer un pronunciamiento de fondo hasta en tanto dicha causal sea materia de estudio.

5.2.3 Agravio relacionado con la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados por la Ley

El *PAN* puntualiza que *MC* no establece los elementos mínimos para que la causal sea debidamente estudiada, esto es, no identifica la casilla impugnada, el cargo del funcionariado que se cuestiona ni mucho menos menciona el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ante ello, este *Tribunal* determinará lo conducente una vez que se analicen los elementos y las constancias que obran en los presentes expedientes.

5.2.4 Agravio relacionado con instalación de casillas en lugar distinto al autorizado

Ahora bien, el *PAN* precisa que el hecho de que las casillas electorales se hayan instalado en un lugar distinto al establecido por la autoridad correspondiente, la votación solamente podrá ser nula si tal situación no obedece a una causa justificada.

De ello, también menciona que el partido actor debería haber demostrado la existencia de una modificación en la ubicación que no hubiera tenido causa justificada, además de haber sido preciso con las discrepancias o irregularidades que evidenciaran la anomalía y, en su caso, la misma fuera determinante para los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

En tal orden de ideas, este *Tribunal* realizará el estudio de fondo de la causal invocada en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

6. MANIFESTACIONES DEL COADYUVANTE

En fecha dieciséis de junio, Otto Alberto Valles Baca compareció a presentar escrito en coadyuvancia del juicio de inconformidad iniciado por el *PT*, esto es, el **JIN-354/2024**.

Al mismo tiempo, refirió que advertía la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 383, inciso e), de la *Ley* en las casillas siguientes: **1266 B1, 1266 C1, 1267 B1, 1268 B1, 1269 B1, 1272 B1, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1274 B1, 1275 C1, 1276 C1 y 1277 B1**.

De ahí que, este *Tribunal* analizará lo conducente en el apartado de estudio de fondo de la causal atinente.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por *MC*, *PRI* y *PT*, a través de los *JIN* que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

De este modo, en sus escritos de demanda,¹¹ los partidos actores hacen valer que, en diversas casillas instaladas para la elección respectiva, en esencia, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia o autonomía y objetividad; ello al señalar, en esencia, el acontecimiento de situaciones como las siguientes:

- Instalación de las casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal del *Instituto* o las Asambleas Municipales;
- Haber realizado el escrutinio y cómputo en local diferente al Consejo Estatal del *Instituto* o la *Asamblea*;
- Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*;
- Haber mediado dolo o error en la computación de votos;
- Haber existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

¹¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7.2 Sistematización de agravios

7.2.1 *PRI*

De la lectura integral de la demanda, a dicho del partido actor, en trece (13) casillas debe anularse la votación recibida, al verse afectados los principios de certeza y legalidad; agravio que se delimita de la manera siguiente:

- Error manifiesto contenido en las actas de jornada electoral;
- Recepción de la votación por personas u organismos distintos facultados por la *Ley*;
- Irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables.

7.2.2 *PT*

Por otro lado, el diverso partido actor refiere que en ochenta y dos (82) casillas se configuran causales de nulidad que son motivo e impedimento para una justa distribución de escaños en detrimento del partido impugnante; lo anterior, al haberse presentado las eventualidades que se señalan a continuación:

- Instalación de casillas en lugar distinto al autorizado;
- Realización del escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado;
- Recepción de la votación en fecha distinta;
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*;
- Error y dolo en la computación de votos;
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

7.2.3 *MC*

7.2.3.1 Agravio relacionado con la transgresión a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

MC precisa que, en diversas fechas, esto es, el veintitrés y veinticinco de mayo, y primero y dos de junio, se suscitaron diversos hechos que constituyeron un uso desmedido del poder público por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, con el objetivo de intimidar, entre otras personas, a su candidata a la Presidencia Municipal postulada por *MC*, Soledad Sánchez Mendoza.

También, refiere existió un contexto de inseguridad y alerta en la población derivado de los operativos tanto terrestres y aéreos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; tales circunstancias, puntualiza, desencadenaron en desavenencias e irregularidades que dieron como resultado que las elecciones para integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral no fueran libres y, en consecuencia, se transgredieran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para ello, ofreció diversas ligas electrónicas que, desde su óptica, acreditan su dicho; mismas que mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaría General se desahogó su contenido.¹²

Sin embargo, de las probanzas referidas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que durante la campaña electoral o durante el desarrollo de la jornada electoral existiera presión sobre el electorado para votar por alguna opción política en específico, o en caso contrario, se incitara a no votar por alguna candidatura o partido político.

Ello, pues no se aprecian de manera clara ni a través de indicios, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan conocer de forma cierta e indubitable, el contexto de los videos aportados por *MC*.

¹² Acta circunstanciada visible de la foja 1107 a la 1119 del expediente JIN-337/2024.

Al respecto, las pruebas técnicas, como lo son las aportadas por el partido actor, constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.¹³

Además, el partido actor omitió identificar plenamente a las personas que supuestamente participaron en los hechos narrados y de qué manera tales eventualidades tuvieron relación con el día de la jornada electoral; al contrario, del contenido de los materiales audiovisuales publicados en las ligas electrónicas aportadas, se advierte que el mensaje va dirigido a tratar un tema de una presunta toma clandestina de agua en un domicilio de la municipalidad de Hidalgo del Parral, sin que se especifique ni acredite de qué manera tal hecho haya impactado en la voluntad ciudadana el día de la jornada electoral.

Por estas razones, se desprende que, contrario a lo manifestado por el partido actor, los hechos que señala como contrarios a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el correspondiente a la certeza no se ven vulnerados, sobre todo porque los hechos que señala no guardan relación con el desarrollo de la jornada electoral, cuyo estudio nos ocupa en la presente sentencia.

En conclusión, del análisis en su conjunto e individual del caudal probatorio aportado por *MC*, no se percibe -siquiera- que en algún momento se haya ejercido presión al electorado a fin de emitir un voto a favor o en contra de alguna candidatura, pues, se insiste, las pruebas no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este *Tribunal* de lo señalado por la parte actora.

En ese tenor, *MC* incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2), de la *Ley* -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y la forma en que estos impactaron en la voluntad

¹³ Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

ciudadana o en los principios rectores de la materia electoral, que constituyen un presupuesto básico para el análisis, es que no le asiste la razón al partido actor.

Por las razones previamente señaladas, deviene **infundado** el motivo de disenso de *MC*.

7.2.3.2 Diversos agravios aducidos por *MC*

Por último, *MC* aduce que sucedieron distintas irregularidades en ciento sesenta y ocho (168) casillas; agravios que encuentran sustento en las razones que se precisan enseguida:

- Instalación de casillas en lugar distinto al autorizado;
- Vulneraciones a la cadena de custodia;
- Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;
- Haber mediado dolo o error en la computación de votos;
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

7.3 Consideraciones previas

Cabe señalar que de los escritos de los *JIN* se advierte que los actores impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por nulidad de votación recibida en 13 (trece), 82 (ochenta y dos) y 168 (ciento sesenta y ocho) casillas, respectivamente, para lo cual manifiestan los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en la tabla siguiente:

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 3														
JIN-340/2024 ACTOR: PRI														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1266	C1					X	X						X
2	1266	C2					X	X						X
3	1274	B1					X	X						X
4	1275	B1					X	X						X
5	1275	C1					X	X						X
6	1276	B1					X	X						X
7	1276	C1					X	X						X
8	1278	B1					X	X						X
9	1278	C1					X	X						X
10	1284	B1					X	X						X
11	1295	B1					X	X						X
12	1295	C1					X	X						X
13	1319	C1					X	X						X

Tabla 4														
JIN-354/2024 ACTOR: PT														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1266	C1					X							X
2	1267	C1					X							X
3	1269	B1					X							X
4	1271	B1					X				X			X
5	1271	C1					X				X			X
6	1272	B1					X				X			X
7	1274	C2					X				X			X
8	1275	C1	X		X	X	X	X						X
9	1276	C1					X							X
10	1277	B1					X							X
11	1278	B1					X							X
12	1278	C1					X				X			X
13	1279	B1					X				X			X
14	1279	C1					X							X
15	1279	C2					X							X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 4														
JIN-354/2024 ACTOR: PT														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
16	1279	C4						X						X
17	1280	C2						X						X
18	1281	C1						X						X
19	1281	C2						X			X			X
20	1281	C3						X			X			X
21	1281	C5						X						X
22	1283	B1						X						X
23	1283	C1						X						X
24	1284	B1					X	X						X
25	1285	B1						X						X
26	1288	B1						X						X
27	1288	C1						X						X
28	1292	B1						X						X
29	1294	B1						X						X
30	1295	C1						X						X
31	1297	C1						X						X
32	1298	B1						X						X
33	1298	C1					X	X			X			X
34	1299	C1						X						X
35	1300	B1						X						X
36	1300	C1					X	X						X
37	1305	B1					X	X			X			X
38	1307	S1						X						X
39	1308	B1						X						X
40	1308	C1						X						X
41	1312	B1						X						X
42	1313	B1						X						X
43	1315	B1					X							
44	1318	B1						X						X
45	1319	B1						X						X
46	1319	C1						X						X
47	1320	B1						X						X
48	1321	B1						X						X
49	1325	B1						X						X
50	1326	B1						X						X
51	1327	B1						X						X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 4														
JIN-354/2024 ACTOR: PT														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
52	1328	B1	X		X	X		X						X
53	1333	B1						X						X
54	1333	C1						X						X
55	1334	B1						X						X
56	1337	C1						X						X
57	1338	B1						X						X
58	1340	C1						X						X
59	1341	B1						X						X
60	1341	C1					X	X			X			X
61	1342	B1						X						X
62	1343	B1	X		X	X	X							
63	1344	B1						X						X
64	1346	B1						X						X
65	1346	C1					X							
66	1347	B1					X							
67	1348	B1	X		X	X	X							
68	1350	B1	X		X	X	X	X						X
69	1351	B1	X		X	X	X	X						X
70	1353	B1	X		X	X		X						X
71	1353	E1	X		X	X		X			X			X
72	1354	B1	X		X	X								
73	1354	E1						X						X
74	1354	E2						X						X
75	3362	B1						X						X
76	3362	C1						X						X
77	3362	C2						X			X			X
78	3363	C2						X						X
79	3364	B1					X	X						X
80	3364	C1						X						X
81	3364	C2						X						X
82	3364	C3						X						X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 5														
JIN-355/2024 ACTOR: MC														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1266	B1					X							X
2	1266	C1					X							X
3	1266	C2					X							X
4	1267	B1					X							X
5	1267	C1												X
6	1268	B1												X
7	1268	C1		X										X
8	1269	B1					X							X
9	1269	C1						X			X			X
10	1270	B1						X			X			X
11	1271	B1	X				X	X			X			X
12	1271	C1	X				X	X			X			X
13	1272	B1					X				X			X
14	1272	C1					X							X
15	1272	C2					X	X						X
16	1272	C3					X							X
17	1273	B1												X
18	1273	C1						X						X
19	1273	C2												X
20	1274	B1					X	X						X
21	1274	C1						X			X			X
22	1274	C2					X							X
23	1275	B1												X
24	1275	C1	X				X	X						X
25	1276	B1					X							X
26	1276	C1					X							X
27	1277	B1					X	X						X
28	1278	B1					X							X
29	1278	C1					X	X			X			X
30	1279	B1					X	X			X			X
31	1279	C1					X							X
32	1279	C2					X							X
33	1279	C3	X				X	X			X			X
34	1279	C4					X	X						X
35	1280	B1					X							X
36	1280	C1					X							X
37	1280	C2					X							X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 5														
JIN-355/2024 ACTOR: MC														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
38	1280	C3												X
39	1281	B1					X							X
40	1281	C1												X
41	1281	C2					X	X				X		X
42	1281	C3						X				X		X
43	1281	C4					X							X
44	1281	C5	X											X
45	1281	C6												X
46	1281	S1					X							X
47	1282	B1					X							X
48	1282	C1					X							X
49	1283	B1					X	X						X
50	1283	C1					X	X						X
51	1284	B1					X	X						X
52	1284	C1												X
53	1285	B1												X
54	1286	B1					X							X
55	1287	B1						X						X
56	1288	B1					X							X
57	1288	C1												X
58	1289	B1												X
59	1289	C1					X	X						X
60	1290	B1					X							X
61	1290	C1												X
62	1290	C2												X
63	1291	B1												X
64	1291	C1						X				X		X
65	1291	C2						X						X
66	1292	B1					X							X
67	1293	B1						X						X
68	1294	B1						X						X
69	1294	C1												X
70	1295	B1												X
71	1295	C1												X
72	1297	B1												X
73	1297	C1												X
74	1298	B1						X						X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 5														
JIN-355/2024 ACTOR: MC														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
75	1298	C1					X	X				X		X
76	1299	B1						X						X
77	1299	C1					X							X
78	1300	B1					X							X
79	1300	C1					X							X
80	1301	B1												X
81	1302	B1												X
82	1303	B1												X
83	1304	B1												X
84	1305	B1					X							X
85	1306	B1					X							X
86	1306	C1												X
87	1306	C2												X
88	1307	B1												X
89	1307	S1					X	X						X
90	1308	B1						X						X
91	1308	C1												X
92	1309	B1												X
93	1310	B1												X
94	1311	B1												X
95	1312	B1												X
96	1312	C1					X							X
97	1313	B1												X
98	1314	B1												X
99	1315	B1					X							X
100	1316	B1												X
101	1317	B1												X
102	1318	B1	X											X
103	1318	C1												X
104	1318	C2												X
105	1319	B1												X
106	1319	C1									X			X
107	1320	B1												X
108	1321	B1												X
109	1322	B1												X
110	1323	B1					X							X
111	1324	B1												X

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 5														
JIN-355/2024 ACTOR: MC														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
112	1325	B1						X						X
113	1326	B1												X
114	1327	B1												X
115	1328	B1	X											X
116	1328	C1									X			X
117	1329	B1												X
118	1330	B1												X
119	1331	B1												X
120	1332	B1												X
121	1333	B1						X						X
122	1333	C1					X							X
123	1334	B1												X
124	1334	C1					X							X
125	1335	B1												X
126	1336	B1						X						X
127	1336	C1						X						X
128	1337	B1												X
129	1337	C1					X							X
130	1338	B1					X							X
131	1338	C1												X
132	1339	B1					X							X
133	1339	C1					X				X			X
134	1340	B1					X							X
135	1340	C1					X							X
136	1341	B1												X
137	1341	C1					X							X
138	1342	B1									X			X
139	1342	C1					X	X			X			X
140	1343	B1	X				X							X
141	1343	C1					X							X
142	1344	B1					X							X
143	1345	B1		X				X						X
144	1345	C1						X						X
145	1345	C2					X	X			X			X
146	1346	B1					X	X			X			X
147	1346	C1					X							X
148	1347	B1					X							X

Tabla 5														
JIN-355/2024 ACTOR: MC														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
149	1348	B1	X				X							X
150	1348	C1					X							X
151	1350	B1	X				X							X
152	1351	B1	X											X
153	1353	B1	X											X
154	1353	E1		X							X			X
155	1354	B1	X											X
156	1354	E1					X							X
157	1354	E2												X
158	1354	E2C1												X
159	3362	B1					X							X
160	3362	C1					X							X
161	3362	C2					X				X			X
162	3363	B1					X	X			X			X
163	3363	C1												X
164	3363	C2					X							X
165	3364	B1					X							X
166	3364	C1					X							X
167	3364	C2												X
168	3364	C3				X	X							X

Así, si bien de los medios de impugnación antes mencionados se advirtió que, en su mayoría, los partidos actores señalaron de manera expresa las causales de nulidad que invocan para ser materia de estudio de este *Tribunal*, a su vez, del análisis de cada juicio de inconformidad es que este órgano jurisdiccional precisó todas aquellas causales que pudieran encuadrar.

Lo anterior, ya que en algunos de los casos se señaló articulado de la *LGIFE* y no de la *Ley* o se fue omiso en precisar de manera específica la causal que se impugna; sin embargo, al notar que existen indicios o motivos de agravio que hacen identificable la causa de pedir de los actores, tales motivos de disenso serán materia de estudio en la presente sentencia en la causal que corresponda; ello, sin generar perjuicio de

aquéllos motivos de disenso que, si bien fueron precisados en una causal específica, los partidos actores no señalaron los elementos mínimos necesarios para que este *Tribunal* llevara a cabo su estudio.

Lo anterior, con relación a las casillas en las cuales se impugnaron las causales contenidas en los incisos a), b) y j), del artículo 383, de la *Ley*, de una interpretación de los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, se advierte que los mismos corresponden al estudio de la causal contemplada en el inciso m), del artículo 383, de la *Ley*.

Ello, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹⁴

Así mismo, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.¹⁵

8. ESTUDIO DE AGRAVIOS

En sus escritos de inconformidad los partidos *PRI*, *PT* y *MC*, en esencia, señalaron causas de nulidad de votación que acontecieron en el desarrollo de la jornada electoral y, para una mejor comprensión de éstas, su estudio se dividirá de la manera siguiente:

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

- A)** Instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales;
- B)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la Asamblea respectiva;
- C)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- D)** Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*;
- E)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación;
- F)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

A. Instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales

i) Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, numerales 1) y 2) de la *Ley*, las casillas deben ubicarse en escuelas y, a falta de éstas, en oficinas públicas, en lugares de reunión pública o en locales con espacios abiertos y, solo a falta de los anteriores, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 136 de la *Ley*, establece que el *Instituto* deberá dar publicidad de la lista de las lista de personas integrantes de las *MDC* en los medios electrónicos de que disponga de manera permanente, así como en los diarios de mayor circulación por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo al día de la elección y otra el mismo día

de los comicios; precisando que en los municipios donde no exista periódico, la *Asamblea* distribuirá la información impresa.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen al funcionariado de las *MDC* a cambiar su ubicación, como son las previstas en el artículo 152, numeral 1) de la *Ley*, las cuales se señalan a continuación:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
- Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la *Ley*;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de las personas electoras, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que las personas funcionarias y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.
- La *Asamblea* así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique a la Presidenta o Presidente de la casilla.

A su vez, el numeral 2) del citado artículo establece que, en cualesquiera de los casos antes referidos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso a), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

En ese orden de ideas, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó el Consejo Estatal del *Instituto* o la *Asamblea*.

Por otro lado, en cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 152 de la *Ley*, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

De las consideraciones previamente analizadas, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias que obran en autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido, con relación al conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que son las siguientes; **a)** listas de ubicación e integración de las *MDC*; **b)** actas de la jornada electoral; y **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados.

ii) Material probatorio

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹⁶
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹⁷

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1271 B1, 1271 C1, 1275 C1, 1279 C3, 1281 C5, 1318 B1, 1319 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**, hojas de incidentes de las casillas **1271 B1, 1271 C1, 1275 C1, 1279 C3, 1281 C5, 1318 B1, 1319 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales

- **PT**

El partido actor, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso a), de la *Ley*, respecto de un total de 9 (nueve) casillas, mismas que se señalan a continuación: **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B1, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1 y 1354 B1.**

¹⁶ Visible en el medio magnético que obra en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

¹⁷ Visible en el medio magnético que obra en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

- **MC**

Por otro lado, **MC** refiere que en 13 (trece) casillas la dirección asentada en el acta de jornada electoral no coincide con aquella establecida en el encarte o bien, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la *Ley*. Las cuales se refieren enseguida: **1271 B1, 1271 C1, 1275 C1, 1279 C3, 1281 C5, 1318 B1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B1, 1351 B1, 1353 B1 y 1354 B1.**

En atención a lo anterior, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte; aquélla consignada en las actas de jornada electoral o, en su caso, diversa documentación electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que serán tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Así, de acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Tabla 6				
Casillas impugnadas por el PT				
No.	Casilla	Ubicación encarte ¹⁸	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
1	1275 C1	CENTRO DE BARRIOS, CALLE MÁRTIRES DE CANANEA ESQUINA OBREROS DE NUEVA ROSITA, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA , CÓDIGO POSTAL 33810, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE OBREROS DE NUEVA ROSITA Y CALLE DIVISIÓN DEL NORTE	DIVISIÓN DEL NORTE. COL. EMILIANO ZAPATA ^{19/20}	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
2	1328 B1	DOMICILIO CALLE ABRAHAM LINCOLN , NÚMERO 15A, COLONIA AMÉRICAS , CÓDIGO POSTAL 33880, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UNOS PASOS DEL CENTRO DAWN	ABRAHAM LINCON.H.17 COL. AMÉRICAS ²¹ (<i>sic</i>)	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
3	1343 B1	ESCUELA FEDERAL NORMAL MIGUEL HIDALGO , LIBRAMIENTO	MADRID S/N ²² / ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en

¹⁸ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

¹⁹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024.

²⁰ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

²¹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 195 del expediente JIN-337/2024.

²² Visible en las fojas 1120 y 1121 del expediente JIN-337/2024. Se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1343 B1, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/afedd6c1-c5a8-4b70-bdd1-ccc1adc461b1.jpg> y <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/f2583892-ceb5-4234-a211-13755086b2ef.jpg>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**

Tabla 6				
Casillas impugnadas por el PT				
No.	Casilla	Ubicación encarte ¹⁸	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
		PERIMETRAL LUIS DONALDO COLOSIO KILOMETRO 5+767, SIN NÚMERO, COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 33879, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAPILLA DE SAN JUDAS TADEO	MIGUEL HIDALGO, CALLE MADRID S/N COL. MIGUEL HIDALGO ²³	cuanto al tipo de escuela y colonia.
4	1348 B1	ESCUELA FEDERAL GABINO BARREDA, CALLE CARNERO, NÚMERO 125, COLONIA AMPLIACIÓN JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 33870, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE LA CALLE PIRUL Y AHUEHUETE	PINABETE #142 AMPLIACIÓN JUÁREZ ²⁴	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la colonia.
5	1350 B1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 6 DE ENERO 1915, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO ZAPIEN, CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAMPO DE BEISBOL	EJIDO ZAPIEN ²⁵	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al ejido en que se localizan.
6	1351 B1	ESCUELA ESTATAL MELCHOR OCAMPO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO LA MAROMA (EL TULE DE EN MEDIO), CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	EJIDO LA MAROMA (TULE DE ENMEDIO) (sic) ²⁶	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al ejido en que se localizan.
7	1353 B1	ESCUELA FEDERAL MACLOVIO HERRERA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MACLOVIO HERRERA, CÓDIGO POSTAL 33903, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	EJIDO MACLOVIO HERRERA ²⁷	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al territorio en que se localizan.
8	1353 E1	ESCUELA 21 DE NOVIEMBRE 2117, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GOMERA DE ARRIBA, CODIGO POSTAL 33900, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	LA ESCUELA COMUNIDAD DE LA GOMERA DE ARRIBA 21 DE NOVIEMBRE #2117 ²⁸	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la comunidad en que se localizan, el nombre de la escuela y la numeración.
9	1354 B1	CASA A UN COSTADO DE CABAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN ANTONIO DEL POTRERO, CÓDIGO POSTAL 33904, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, CASA A UN COSTADO DE CABAÑA	EJIDO SAN ANTONIO DEL POTRERO PARRAL, CHIH. ²⁹ /ESCUELA DE SAN ANTONIO DEL POTRERO ³⁰	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la localización del ejido.

Tabla 7				
Casillas impugnadas por MC				
No.	Casilla	Ubicación encarte ³¹	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
1	1271 B1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 11, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN ³²	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos, únicamente se diferencian en el número de la casa.

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

²³ Visible en las fojas 1120 y 1121 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁴ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 216 del expediente JIN-337/2024.

²⁵ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

²⁶ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 111 del expediente JIN-354/2024.

²⁷ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 218 del expediente JIN-337/2024.

²⁸ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 112 del expediente JIN-354/2024.

²⁹ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 219 del JIN-337/2024.

³⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 311 del expediente JIN-337/2024.

³¹ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

³² Visible en la copia simple del acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-337/2024, a su vez, se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1271 B1, consultable

Tabla 7				
Casillas impugnadas por MC				
No.	Casilla	Ubicación encarte ³¹	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
		33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UN COSTADO DE TORTILLERÍA EL DIAMANTE		
2	1271 C1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA , NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN , CÓDIGO POSTAL 33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UNOS PASOS DE LA ESCUELA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN	BATALLA DE CELAYA #11 HRS DE LA REVOLUCIÓN ³³	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos, únicamente se diferencian en el número de la casa.
3	1275 C1	CENTRO DE BARRIOS, CALLE MÁRTIRES DE CANANEA ESQUINA OBREROS DE NUEVA ROSITA, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA , CÓDIGO POSTAL 33810, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE OBREROS DE NUEVA ROSITA Y CALLE DIVISON DEL NORTE	DIVISIÓN DEL NORTE. COL. EMILIANO ZAPATA ³⁴	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
4	1279 C3	CANCHAS DE LOMA LINDA, CALLE HOLANDA ESQUINA CON PROLONGACIÓN PARÍS, COLONIA LOMA LINDA , CÓDIGO POSTAL 33820, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE INGLATERRA Y CALLE RUSIA	HOLANDA Y PROLONGACIÓN PARÍS COLONIA LOMALINDA ³⁵	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
5	1281 C5	ESCUELA FEDERAL NICOLÁS BRAVO , DE LA SOBERANÍA Y DE LA ESPERANZA , SIN NÚMERO, COLONIA CHE GUEVARA, CÓDIGO POSTAL 33820, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE SOBERANÍA Y CALLE DE LA PAZ	ESC. NICOLÁS BRAVO AV. ESPERANZA SIN NÚMERO ³⁶	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la mayoría de los elementos de la ubicación.
6	1318 B1	ESCUELA FEDERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE LAGO ERIE , NÚMERO 35, COLONIA SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS , CÓDIGO POSTAL 33840, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES RÍO PATZCUARO Y LAGO ONTARIO	LAGO ERIK 35 COLONIA SAN ANTONIO DE LAS UERTAS (sic) ³⁷	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la mayoría de los elementos de la ubicación.
7	1328 B1	DOMICILIO, CALLE ABRAHAM LINCOLN , NÚMERO 15A, COLONIA AMÉRICAS , CÓDIGO POSTAL 33880, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UNOS PASOS DEL CENTRO DAWN	ABRAHAM LINCON.H.17 COL. AMÉRICAS ³⁸ (sic)	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
8	1343 B1	ESCUELA FEDERAL NORMAL MIGUEL HIDALGO , LIBRAMIENTO PERIMETRAL LUIS DONALDO COLOSIO KILOMETRO 5+767, SIN NÚMERO, COLONIA MIGUEL HIDALGO , CÓDIGO POSTAL 33879, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAPILLA DE SAN JUDAS TADEO	MADRID S/N ³⁹ / ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL MIGUEL HIDALGO , CALLE MADRID S/N COL. MIGUEL HIDALGO ⁴⁰	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al tipo de escuela y colonia.

en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/7ed6a9f7-c54e-48c4-9711-c289500e4161.jpg>; op. cit. 22, p. 31

³³ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 144 del expediente JIN-337/2024.

³⁴ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024.

³⁵ Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 249 del expediente JIN-337/2024.

³⁶ Se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Nacional Electoral que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1281 C5, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/701e4eba-b32d-45f1-a8e4-86a948b11bc8.jpg>; op. cit. 22, p. 31

³⁷ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-354/2024.

³⁸ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 195 del expediente JIN-337/2024.

³⁹ Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1341 B1, consultable en los enlaces siguientes: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/afedd6c1-c5a8-4b70-bdd1-ccc1adc461b1.jpg> y <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/f2583892-ceb5-4234-a211-13755086b2ef.jpg>; op. cit. 22,

p. 31

⁴⁰ Visible en las fojas 1120 y 1121 del expediente JIN-337/2024; op. cit. 22, p. 31

Tabla 7				
Casillas impugnadas por MC				
No.	Casilla	Ubicación encarte ³¹	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
9	1348 B1	ESCUELA FEDERAL GABINO BARREDA, CALLE CARNERO, NÚMERO 125, COLONIA AMPLIACIÓN JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 33870, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE LA CALLE PIRUL Y AHUEHUETE	PINABETE #142 AMPLIACIÓN JUÁREZ ⁴¹	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la colonia.
10	1350 B1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 6 DE ENERO 1915, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO ZAPIEN, CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAMPO DE BEISBOL	EJIDO ZAPIEN ⁴²	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al ejido en que se localizan.
11	1351 B1	ESCUELA ESTATAL MELCHOR OCAMPO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO LA MAROMA (EL TULE DE EN MEDIO), CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	EJIDO LA MAROMA (TULE DE ENMEDIO) (sic) ⁴³	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al ejido en que se localizan.
12	1353 B1	ESCUELA FEDERAL MACLOVIO HERRERA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MACLOVIO HERRERA, CÓDIGO POSTAL 33903, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	EJIDO MACLOVIO HERRERA ⁴⁴	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al territorio en que se localizan.
13	1354 B1	CASA A UN COSTADO DE CABAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN ANTONIO DEL POTRERO, CÓDIGO POSTAL 33904, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, CASA A UN COSTADO DE CABAÑA	EJIDO SAN ANTONIO DEL POTRERO PARRAL, CHIH. ⁴⁵ /ESCUELA DE SAN ANTONIO DEL POTRERO ⁴⁶	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la localización del ejido.

- **Casillas en las que a dicho del actor la información relativa al domicilio no se encontraba asentada en el acta de jornada electoral**

Al respecto, tal como lo señalaron los partidos actores, en diversas casillas no se asentó la información relativa al domicilio de ubicación de las MDC, ello, en las casillas siguientes: **1271 B1, 1275 C1, 1279 C3, 1281 C5, 1343 B1 y 1354 B1.**

Para lo cual se inserta una tabla que contiene la información de las casillas antes precisadas:

Tabla 8				
No.	Casilla	Ubicación encarte ⁴⁷	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
1	1271 B1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 11, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA,	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos,

⁴¹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 216 del expediente JIN-337/2024.

⁴² Visible en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

⁴³ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 111 del expediente JIN-354/2024.

⁴⁴ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 218 del expediente JIN-337/2024.

⁴⁵ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 219 del JIN-337/2024.

⁴⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 311 del expediente JIN-337/2024.

⁴⁷ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 8				
No.	Casilla	Ubicación encarte ⁴⁷	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
		33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UN COSTADO DE TORTILLERÍA EL DIAMANTE	NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN ⁴⁸	únicamente se diferencian en el número de la casa.
2	1275 C1	CENTRO DE BARRIOS, CALLE MÁRTIRES DE CANANEA ESQUINA OBREROS DE NUEVA ROSITA, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 33810, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE OBREROS DE NUEVA ROSITA Y CALLE DIVISION DEL NORTE	DIVISIÓN DEL NORTE. COL. EMILIANO ZAPATA ⁴⁹	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
3	1279 C3	CANCHAS DE LOMA LINDA, CALLE HOLANDA ESQUINA CON PROLONGACIÓN PARÍS, COLONIA LOMA LINDA, CÓDIGO POSTAL 33820, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE INGLATERRA Y CALLE RUSIA	HOLANDA Y PROLONGACIÓN PARÍS COLONIA LOMALINDA ⁵⁰	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la calle y colonia.
4	1281 C5	ESCUELA FEDERAL NICOLÁS BRAVO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA ESPERANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CHE GUEVARA, CÓDIGO POSTAL 33820, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE SOBERANÍA Y CALLE DE LA PAZ	ESC. NICOLÁS BRAVO AV. ESPERANZA SIN NÚMERO ⁵¹	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la mayoría de los elementos de la ubicación.
5	1343 B1	ESCUELA FEDERAL NORMAL MIGUEL HIDALGO, LIBRAMIENTO PERIMETRAL LUIS DONALDO COLOSIO KILOMETRO 5+767, SIN NÚMERO, COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 33879, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAPILLA DE SAN JUDAS TADEO	MADRID S/N ⁵² /ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL MIGUEL HIDALGO, CALLE MADRID S/N COL. MIGUEL HIDALGO ⁵³	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto al tipo de escuela y colonia.
6	1354 B1	CASA A UN COSTADO DE CABAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN ANTONIO DEL POTRERO, CÓDIGO POSTAL 33904, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, CASA A UN COSTADO DE CABAÑA	EJIDO SAN ANTONIO DEL POTRERO PARRAL, CHIH. ⁵⁴ /ESCUELA DE SAN ANTONIO DEL POTRERO ⁵⁵	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos en cuanto a la localización del ejido.

Sin embargo, tal circunstancia no significa necesariamente que haya ocurrido un cambio en la ubicación de las casillas cuya votación se impugna. Por lo anterior, este *Tribunal* se allegó de la diversa documentación que obra en los expedientes tal como las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas de jornada proporcionadas por

⁴⁸ Visible en la copia simple del acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-337/2024, a su vez, se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1271 B1, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/7ed6a9f7-c54e-48c4-9711-c289500e4161.jpg>; *op. cit.* 22, p. 31

⁴⁹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024.

⁵⁰ Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 249 del expediente JIN-337/2024.

⁵¹ Se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Nacional Electoral que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1281 C5, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/701e4eba-b32d-45f1-a8e4-86a948b11bc8.jpg>; *op. cit.* 22, p. 31

⁵² Visible en la certificación del acta de jornada electoral en las fojas 1082 y 1083 del expediente JIN-337/2024; información contenida en la página electrónica del *INE*. Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1341 B1, consultable en los enlaces siguientes: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/afedd6c1-c5a8-4b70-bdd1-ccc1adc461b1.jpg> y <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/f2583892-ceb5-4234-a211-13755086b2ef.jpg>; *op. cit.* 22, p. 31

⁵³ Visible en las fojas 1120 y 1121 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

⁵⁴ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 219 del JIN-337/2024.

⁵⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 311 del expediente JIN-337/2024.

el *INE* y, en su caso, de la información proporcionada por las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional.⁵⁶

De ahí que, en la documentación electoral disponible se aprecia que, en relación con las casillas precisadas en líneas anteriores, se anotó como domicilio aquel que fue aprobado y publicado en el encarte correspondiente.

Al respecto, cabe hacer la precisión que, de acuerdo con la lógica, la experiencia y la sana crítica, en condiciones normales el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla se realiza en el mismo lugar en que se instaló.

En efecto, tomando en cuenta que los lugares aprobados y los lugares señalados en las actas de escrutinio y cómputo fueron coincidentes, es de inferirse que las casillas que se instalaron en el lugar previamente designado.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que no existe mención alguna de las actas de jornada u hojas de incidentes acerca de un eventual cambio en la ubicación de las casillas en estudio.

En consecuencia, puede concluirse que el funcionariado de las *MDC*, al no señalar en las respectivas actas de la jornada electoral el domicilio de las casillas cuya votación se impugna, incurrieron en una omisión; empero, tal circunstancia no significa necesariamente que las mismas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que, como ha quedado demostrado, existen documentos en los que consta la coincidencia entre los domicilios referidos, lo cual genera la convicción para este *Tribunal* de que las casillas en estudio fueron instaladas en el lugar autorizado por la autoridad competente.

⁵⁶ Ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

Así mismo, las parte actoras no aportaron algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 322, numeral 2), de la Ley.

Por tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por los impugnantes en relación con las casillas estudiadas en este apartado.

- **Casillas en las que a dicho de MC la información fue invertida o anotada en desorden**

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **1271 B1** y **1271 C1**, se advierte que en el acta de la jornada electoral se invirtieron o anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron, tal como se advierte de la tabla siguiente:

No.	Casilla	Ubicación encarte ⁵⁷	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
1	1271 B1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 11, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UN COSTADO DE TORTILLERÍA EL DIAMANTE	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN ⁵⁸	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos, únicamente difiere el número de la casa.
2	1271 C1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UNOS PASOS DE LA ESCUELA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN	BATALLA DE CELAYA #11 HRS DE LA REVOLUCIÓN	Se aprecian similitudes en los domicilios referidos, únicamente difiere el número de la casa.

No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que el funcionariado de la MDC es ciudadanía que, por lo general, no es profesionalista o especialista en la materia electoral; además de que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la señalada en la documentación electoral.

⁵⁷ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

⁵⁸ Visible en la copia simple del acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-337/2024, a su vez, se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1271 B1, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/7ed6a9f7-c54e-48c4-9711-c289500e4161.jpg>; *op. cit.* 22, p. 31

En esa virtud, al administrarse la documentación electoral con el encarte, este *Tribunal* llega a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas cuya votación se impugna, corresponden a los autorizados.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio por lo que hace a las referidas casillas.

- **Casillas en las que a dicho de *MC* se refiere se instalaron en domicilio correspondiente a casa habitación**

MC señala que en las casillas **1271 B1** y **1271 C1** se llevó a cabo su instalación en lugares correspondientes a casa habitación, situación que, desde su óptica no es permitida por la *Ley*.

Para ello, se inserta la tabla relativa a las casillas impugnadas:

Tabla 10				
No.	Casilla	Ubicación encarte ⁵⁹	Ubicación señalada en la documentación electoral	Observaciones
1	1271 B1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 11, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UN COSTADO DE TORTILLERÍA EL DIAMANTE	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN ⁶⁰	Tal como se aprecia, la instalación de la <i>MDC</i> se realizó en una casa habitación.
2	1271 C1	CASA HABITACIÓN, CALLE BATALLA DE CELAYA, NÚMERO 33, COLONIA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33815, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, A UNOS PASOS DE LA ESCUELA HÉROES DE LA REVOLUCIÓN	BATALLA DE CELAYA #11 HRS DE LA REVOLUCIÓN	Tal como se aprecia, la instalación de la <i>MDC</i> se realizó en una casa habitación.

De ello, tal como quedó asentado en el marco normativo de la causal en estudio, la *Ley*, en casos de excepción, permite que la ubicación de las *MDC* se realice en casas particulares y la única prohibición que se establece es la instalación en locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

⁵⁹ Consultable en el medio magnético visible en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

⁶⁰ Visible en la copia simple del acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-337/2024, a su vez, se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1271 B1, consultable en el enlace siguiente: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/7ed6a9f7-c54e-48c4-9711-c289500e4161.jpg>; *op. cit.* 22, p. 31

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1) de la *Ley*, el agravio planteado por el partido actor en las casillas señaladas resulta **infundado**.

- **Casillas en las que a dicho de *MC* la ubicación se asentó de manera incompleta**

En el resto de las casillas impugnadas por los partidos actores y, tal como se aprecia del apartado de observaciones del cuadro realizado, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las *MDC*.

En efecto, al analizar la documentación electoral, se advierte que se asienta como lugar de instalación de las *MDC* una dirección que no contiene todos los elementos descritos en el encarte; sin embargo, se advierte la similitud en las direcciones, situación que fue resaltada por este *Tribunal* para mayor comprensión.

De los comparativos realizados a cada una de las direcciones, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas que se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que el funcionariado encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

Además, el apartado relativo a: “**Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado, explicar la causa**”, correspondiente a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentra totalmente en blanco en todos los casos, es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Cabe mencionar que la parte actora tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2), de la *Ley*.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas fueran ubicadas en lugar distinto al publicado en el encarte y, ante la existencia de elementos que generan convicción de que solo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación de las *MDC* en las actas de la jornada electoral, este *Tribunal* arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el numeral 1), inciso a), del artículo 383 de la *Ley*.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio aducido por las partes actoras.

B. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la Asamblea respectiva

i) Marco normativo

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las *MDC* constituye un acto relevante y trascendente en el proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Así, para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto

desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la *Ley* señala qué es el escrutinio y cómputo, la autoridad electoral encargada de realizarlo, el tiempo y forma para la realización de este y, de igual manera, se establece la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la *Asamblea*.

En ese orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las *MDC* determinan: **a)** el número de personas electoras que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas; **c)** el número de votos anulados por la *MDC*; **d)** El número de votos emitidos a favor de candidaturas no registradas; y **e)** el número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.⁶¹

Así mismo, los integrantes de las *MDC*, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla⁶², debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 163 y 164 de la *Ley*.

De la misma manera, se establece el derecho de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante las *MDC*, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, incisos a) y b) y 166, numeral 2) de la *Ley*.

⁶¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la *Ley*.

⁶² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la *Ley*.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; así mismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por la ciudadanía a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** la *Ley* es omisa en determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las *MDC* habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** el *Instituto*, dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** las leyes que regulan los comicios en la entidad, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por la *Asamblea*.

De ello, para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 3 de la *Ley*, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

A su vez, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 152 de la *Ley*, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al utilizado por la *Asamblea*.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la tesis de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**⁶³

En consecuencia, sancionar la realización sin causa justificada del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por la *Asamblea*, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua del funcionariado de la *MDC* y de las representaciones de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso c) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente a aquel en que fue instalada la casilla; y
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

De ahí que, para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

⁶³ Tesis XXII/97, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, volumen 1, Tomo I.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por la ciudadanía, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

ii) Material probatorio

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.⁶⁴
- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**, hojas de incidentes de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**, escritos de incidentes y de protesta de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1**.
- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la Asamblea respectiva

⁶⁴ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 721 del expediente JIN-337/2024.

El *PT* hace valer la causal de nulidad de prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso c), de la *Ley*, respecto de las 9 (nueve) casillas siguientes: **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B1, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1 y 1354 B1.**

Previo a iniciar el estudio de la presente causal, se hace la precisión que, tal como se advirtió en el apartado **A.**, la ubicación de las casillas impugnadas por el *PT* se llevó a cabo en el domicilio autorizado por el *INE*, mismo que fue plasmado en el encarte.

Situación que cobra relevancia en la presente causal, toda vez que la *Ley* no refiere de manera específica el lugar en donde debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las *MDC*, sin embargo, se da por entendido que este será en la propia casilla en la que se recibió la votación.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes y, a manera ilustrativa, se presenta un cuadro comparativo en donde se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente y, las observaciones que se desprendan en las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos respecto de las circunstancias que hubieren motivado un cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo.

Tabla 11				
Casilla	Ubicación de la casilla			Observaciones
	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Domicilio señalado en el encarte	
1275 C1	DIVISIÓN DEL NORTE COL. EMILIANO ZAPATA ⁶⁵	DIVISIÓN DEL NORTE COL. EMILIANO ZAPATA ⁶⁶	CENTRO DE BARRIOS, CALLE MÁRTIRES DE CANANEA ESQUINA OBREROS DE NUEVA ROSITA, SIN NÚMERO, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 33810, HIDALGO DEL PARRAL,	De las actas se asienta la misma ubicación de la <i>MDC</i> ; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan

⁶⁵ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024.

⁶⁶ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo del expediente JIN-340/2024; así como en las fojas 1035 y 1036 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 11				
Casilla	Ubicación de la casilla			Observaciones
	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Domicilio señalado en el encarte	
			CHIHUAHUA, ENTRE CALLE OBREROS DE NUEVA ROSITA Y CALLE DIVISIÓN DEL NORTE	relación con la causal en estudio. ⁶⁷
1328 B1	ABRAHAM LINCON H 17 COL. AMÉRICAS (sic) ⁶⁸	ABRAHAM LINCON H 17 COL. AMÉRICAS (sic) ⁶⁹	DOMICILIO CALLE ABRAHAM LINCOLN, NÚMERO 15A, COLONIA AMÉRICAS, CÓDIGO POSTAL 33880, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA , A UNOS PASOS DEL CENTRO DAWN	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan relación con la causal en estudio. ⁷⁰
1343 B1	No se asienta una dirección en el acta de jornada electoral.	ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL MIGUEL HIDALGO, CALLE MADRID S/N COL. MIGUEL HIDALGO	ESCUELA FEDERAL NORMAL MIGUEL HIDALGO, LIBRAMIENTO PERIMETRAL LUIS DONALDO COLOSIO KILOMETRO 5+767, SIN NÚMERO, COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 33879, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A CAPILLA DE SAN JUDAS TADEO	Tal como se advierte en el agravio estudiado en el inciso A) de la presente sentencia, de la documentación electoral se advierte similitud en la dirección asentada; los incidentes ocurridos no guardan relación con la presente causal. ⁷¹
1348 B1	PINABETE #142 AMPLIACIÓN JUÁREZ ⁷²	PINABETE #142 AMPLIACIÓN JUÁREZ ⁷³	ESCUELA FEDERAL GABINO BARREDA, CALLE CARNERO, NÚMERO 125, COLONIA AMPLIACIÓN JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 33870, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA , ENTRE LA CALLE PIRUL Y AHUEHUETE	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan relación con la causal en estudio. ⁷⁴
1350 B1	EJIDO ZAPIEN ⁷⁵	EJIDO ZAPIEN ⁷⁶	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 6 DE ENERO 1915, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO ZAPIEN, CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL,	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan

⁶⁷ Tal como se aprecia de la hoja de incidentes visible en la foja 136 del expediente JIN-340/2024.

⁶⁸ Visible en el acta de jornada en la foja 195 del expediente JIN-337/2024.

⁶⁹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 287 del expediente JIN-337/2024.

⁷⁰ Tal como se aprecia de la hoja de incidentes visible en la foja 450 del expediente JIN-337/2024.

⁷¹ Tal como se aprecia de la hoja de incidentes visible en la foja 170 del expediente JIN-354/2024.

⁷² Visible en el acta de jornada electoral en la foja 216 del expediente JIN-337/2024.

⁷³ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 308 del expediente JIN-337/2024.

⁷⁴ Tal como se aprecia de la hoja de incidentes visible en la foja 471 del expediente JIN-337/2024.

⁷⁵ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

⁷⁶ Visible en las fojas 1124 y 1125 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

Tabla 11				
Casilla	Ubicación de la casilla			Observaciones
	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Domicilio señalado en el encarte	
			CHIHUAHUA, FRENTE A CAMPO DE BEISBOL	relación con la causal en estudio. ⁷⁷
1351 B1	EJIDO LA MAROMA (TULE DE ENMEDIO) (sic) ⁷⁸	EJIDO LA MAROMA ⁷⁹	ESCUELA ESTATAL MELCHOR OCAMPO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO LA MAROMA (EL TULE DE EN MEDIO) , CÓDIGO POSTAL 33910, HIDALGO DEL PARRAL CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan relación con la causal en estudio. ⁸⁰
1353 B1	EJIDO MACLOVIO HERRERA ⁸¹	MACLOVIO HERRERA ⁸²	ESCUELA FEDERAL MACLOVIO HERRERA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MACLOVIO HERRERA , CÓDIGO POSTAL 33903, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan relación con la causal en estudio. ⁸³
1353 E1	LA ESCUELA COMUNIDAD DE LA GOMERA DE ARRIBA 21 DE NOVIEMBRE #2117 ⁸⁴	LA ESCUELA COMUNIDAD DE LA GOMERA DE ARRIBA 21 DE NOVIEMBRE #2117 ⁸⁵	ESCUELA 21 DE NOVIEMBRE 2117, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GOMERA DE ARRIBA , CODIGO POSTAL 33900, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan relación con la causal en estudio. ⁸⁶
1354 B1	EJIDO SAN ANTONIO DEL POTRERO PARRAL, CHIH. ⁸⁷	ESCUELA EJIDO SAN ANTONIO DEL POTRERO ⁸⁸	CASA A UN COSTADO DE CABAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN ANTONIO DEL POTRERO , CÓDIGO POSTAL 33904, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, CASA A UN COSTADO DE CABAÑA	De las actas se asienta la misma ubicación de la MDC; así como del encarte puede cotejarse la semejanza entre los mismos; por otro lado, es preciso apuntar que los incidentes ocurridos en la presente casilla no guardan

⁷⁷ Tal como se aprecia de la certificación de inexistencia de la hoja de incidentes visible en la foja 472 del expediente JIN-337/2024.

⁷⁸ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 111 del expediente JIN-354/2024.

⁷⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 132 del expediente JIN-354/2024.

⁸⁰ Tal como se aprecia de la certificación de inexistencia de la hoja de incidentes visible en la foja 173 del expediente JIN-354/2024.

⁸¹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 218 del expediente JIN-337/2024.

⁸² Visible en la certificación del acta de jornada electoral en la foja 1086 del expediente JIN-337/2024. Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Nacional Electoral que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1353 B1, consultable en el enlace siguiente: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/hidalgo_del_parral9/a08983581066a681535b679babffea61394c25ee2d4cdfabd6dda9c948d01f49.jpg; *op. cit.* 22, p. 31

⁸³ Tal como se aprecia de la certificación de inexistencia de la hoja de incidentes visible en la foja 473 del expediente JIN-337/2024.

⁸⁴ Visible en el acta de jornada en la foja 112 del expediente JIN-354/2024.

⁸⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 133 del expediente JIN-354/2024.

⁸⁶ Tal como se aprecia de la certificación de inexistencia de la hoja de incidentes visible en la foja 174 del expediente JIN-354/2024.

⁸⁷ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 219 del expediente JIN-337/2024.

⁸⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 311 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 11				
Casilla	Ubicación de la casilla			Observaciones
	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Domicilio señalado en el encarte	
				relación con la causal en estudio. ⁸⁹

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

En relación con la totalidad de casillas, se puede apreciar que el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo y el encarte, se advierte que se asentaron direcciones parcial o completamente similares en ambos documentos.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de las *MDC* para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el *PT* incumplió con la carga probatoria relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.⁹⁰

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano jurisdiccional concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas impugnadas.

⁸⁹ Tal como se aprecia de la certificación de inexistencia de la hoja de incidentes visible en la foja 474 del expediente JIN-337/2024.

⁹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2), de la *Ley*.

C) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

i) Marco normativo

En primer plano, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que las personas electoras ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva *MDC*, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.⁹¹

Así, la mencionada recepción de la votación comienza con el anuncio que hace la persona que ocupa la Presidencia de la *MDC*, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas (siete horas con treinta minutos).⁹²

Ahora bien, la recepción de la votación podrá ser retrasada de manera legal en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la *Ley*, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas (diez horas), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distintos o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la *MDC*.

De ahí que, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

⁹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1), así como los incisos a) y c) de la *Ley*.

⁹² De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 1) de la *Ley*.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las 18:00 horas (dieciocho horas) del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:⁹³

a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando la Presidencia y la Secretaría certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente.

b) Solo permanecerá abierta después de las 18 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren personas electoras formadas para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas electoras que estuviesen formadas.

En cuanto al concepto “fecha de elección” se define como *data o identificación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*.⁹⁴

Así, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 horas (ocho horas) a las 18:00 horas (dieciocho horas) del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas (dieciocho horas).

En correspondencia con el marco jurídico referido, la *Ley* establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual el funcionariado de casilla recibirá la votación, las personas electoras sufragarán y las representaciones de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

⁹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la *Ley*.

⁹⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. España. Vigésima Segunda edición. Editorial Espasa. 2001. p. 1045

- a) Recibir la votación; y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Ello, sin generar perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

ii) Material probatorio

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1, 3364 C3**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1, 3364 C3**, hojas de incidentes de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1, 3364 C3**, escritos de incidentes y de protesta de las casillas **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1, 3364 C3**.
- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

Por un lado, el *PT* invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso d), de la *Ley*, en 9 (nueve) casillas, mismas que se refieren a continuación: **1275 C1, 1328 B1, 1343 B1, 1348 B1, 1350 B1, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1 y 1354 B1**.

Así, es dable señalar que de los motivos de agravio planteados por el *PT* en donde invoca se actualiza la causal precisada en el inciso d), del artículo 383, de la *Ley*, no se refiere algún indicio que se encuentre relacionado con tal causal, es decir, no se especifica algún dato relativo a la fecha de recepción de la votación en fecha distinta.

Por ello, al estar los motivos de disenso encaminados a impugnar la nulidad de las casillas precisadas en líneas anteriores, los mismos devienen **inoperantes**, toda vez que los argumentos no se sustentan en un hecho y un razonamiento que sea aplicable al caso concreto.⁹⁵

Por otro lado, *MC* refiere que en 1 (una) casilla, específicamente en la **3364 C3**, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: La hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral, la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de la votación, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó; la hora en la que la votación se cerró y la justificación del cierre, así como la información que se haya señalado, en su caso, en la hoja de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo o en cualquier otra documentación que obre en autos.

Tabla 12			
Casilla	Hora de instalación	Hora del cierre de votación	Observaciones
3364 C3	7:30 a.m. ⁹⁶	N/A ⁹⁷	No se advierte la existencia de hoja de incidentes, escritos de protesta o diversa documentación electoral. ⁹⁸

⁹⁵ De conformidad con la tesis 2008903, de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹⁶ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 113 del expediente JIN-354/2024.

⁹⁷ De las constancias que obran en autos no se advierte el dato relativo a la hora de cierre de la casilla.

⁹⁸ Visible en la certificación de inexistencia de hoja de incidentes en la foja 175 del expediente JIN-354/2024.

De la tabla anterior, se aprecia que la hora de instalación de la casilla fue a las 7:30 a.m., tal como se asentó en el acta de jornada electoral y, en cuanto a tal horario, se hace el señalamiento que el hecho de que se haya asentado la hora referida, se advierte que el lapso de tiempo que corresponde a la instalación de las casillas comprende, de manera regular, de las 7:30 a las 7:59; por lo tanto, ello no es causa para considerar que al votación se empezó a recibir en dicho momento, pues debe tenerse presente que tal acto se dio dentro del período que comprende “la fecha de elección”.

A su vez, en las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de hojas de incidentes, escritos de protesta o cualquier otro documento que corrobore la existencia de alguna irregularidad y, en específico, que avale que la recepción de la votación comenzó a las 7:30 horas, tal como señala el impugnante.

Con base a lo anteriormente expuesto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por *MC* respecto de la casilla antes mencionada.

D) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

i) Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, este *Tribunal* debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las *MDC*, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *LGIFE* y su análogo 85 de la *Ley*, disponen que las *MDC* se deben conformar por una persona que funja en la Presidencia, otra en la Secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurran procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁹⁹ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.¹⁰⁰

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.¹⁰¹

Por otra parte, en el supuesto de que la *MDC* no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena

⁹⁹ Artículo 254 de la *LGIFE*.

¹⁰⁰ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la *LGIFE*, así como el artículo 151 de la *Ley*.

¹⁰¹ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.¹⁰²

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹⁰³

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la *MDC* se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la *MDC* como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a tal norma.

¹⁰² Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

¹⁰³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**. Consultable en

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las *MDC*, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la *MDC* y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.¹⁰⁴

¹⁰⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, cada sección contará con un máximo de 750 votantes por casilla y, si tal cantidad es superada, se habilitarán diversas casillas contiguas a tal ubicación.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

ii) Material probatorio

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría

General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹⁰⁵

- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla,** constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹⁰⁶

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1266 B1,1266 C1, 1266 C2, 1267 B1,1268 B1,1269 B1,1271 B1, 1271 C1,1272 C2,1272 C3,1274 B1,1274 C2,1275 B1,1275 C1,1276 B1,1276 C1,1277 B1,1278 B1, 1278 C1,1279 B1,1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4,1280 B1,1280 C1,1280 C2,1281 B1,1281 C2,1281 S1,1282 B1,1282 C1,1283 B1,1283 C1,1284 B1,1286 B1,1288 B1,1289 C1,1290 B1,1292 B1,1295 B1, 1295 C1,1298 C1,1299 C1,1300 B1,1300 C1,1305 B1,1306 B1,1307 S1,1312 C1,1315 B1,1319 C1,1323 B1,1333 C1,1334 C1,1337 C1,1338 B1,1339 B1, 1339 C1,1340 C1,1341 C1,1342 C1,1343 B1,1343 C1,1344 B1,1345 C2,1346 B1,1346 C1,1347 B1,1348 B1, 1348 C,1350 B1,1351 B1,3362 B1, 3362 C2,3363 B1,3363 C2,3364 B1,3364 C1,3364 C3,** actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1266 B1,1266 C1, 1266 C2, 1267 B1,1268 B1,1269 B1,1271 B1, 1271 C1,1272 C2,1272 C3,1274 B1,1274 C2,1275 B1,1275 C1,1276 B1,1276 C1,1277 B1,1278 B1, 1278 C1,1279 B1,1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4,1280 B1,1280 C1,1280 C2,1281 B1,1281 C2,1281 S1,1282 B1,1282 C1,1283 B1,1283 C1,1284 B1,1286 B1,1288 B1,1289 C1,1290 B1,1292 B1,1295 B1, 1295 C1,1298 C1,1299 C1,1300 B1,1300 C1,1305 B1,1306 B1,1307 S1,1312 C1,1315 B1,1319 C1,1323 B1,1333 C1,1334 C1,1337 C1,1338 B1,1339 B1, 1339 C1,1340 C1,1341 C1,1342 C1,1343 B1,1343 C1,1344 B1,1345 C2,1346 B1,1346 C1,1347 B1,1348 B1, 1348 C,1350 B1,1351 B1,3362 B1, 3362 C2,3363 B1,3363 C2,3364 B1,3364 C1,3364 C3,**

¹⁰⁵ Íbidem.

¹⁰⁶ Íbidem.

C1,1347 B1,1348 B1, 1348 C,1350 B1,1351 B1,3362 B1, 3362 C2,3363 B1,3363 C2,3364 B1,3364 C1,3364 C3, hojas de incidentes de las casillas 1266 B1,1266 C1, 1266 C2, 1267 B1,1268 B1,1269 B1,1271 B1, 1271 C1,1272 C2,1272 C3,1274 B1,1274 C2,1275 B1,1275 C1,1276 B1,1276 C1,1277 B1,1278 B1, 1278 C1,1279 B1,1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4,1280 B1,1280 C1,1280 C2,1281 B1,1281 C2,1281 S1,1282 B1,1282 C1,1283 B1,1283 C1,1284 B1,1286 B1,1288 B1,1289 C1,1290 B1,1292 B1,1295 B1, 1295 C1,1298 C1,1299 C1,1300 B1,1300 C1,1305 B1,1306 B1,1307 S1,1312 C1,1315 B1,1319 C1,1323 B1,1333 C1,1334 C1,1337 C1,1338 B1,1339 B1, 1339 C1,1340 C1,1341 C1,1342 C1,1343 B1,1343 C1,1344 B1,1345 C2,1346 B1,1346 C1,1347 B1,1348 B1, 1348 C,1350 B1,1351 B1,3362 B1, 3362 C2,3363 B1,3363 C2,3364 B1,3364 C1,3364 C3, y Constancias de Clausura de las casillas 1266 B1,1266 C1, 1266 C2, 1267 B1,1268 B1,1269 B1,1271 B1, 1271 C1,1272 C2,1272 C3,1274 B1,1274 C2,1275 B1,1275 C1,1276 B1,1276 C1,1277 B1,1278 B1, 1278 C1,1279 B1,1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4,1280 B1,1280 C1,1280 C2,1281 B1,1281 C2,1281 S1,1282 B1,1282 C1,1283 B1,1283 C1,1284 B1,1286 B1,1288 B1,1289 C1,1290 B1,1292 B1,1295 B1, 1295 C1,1298 C1,1299 C1,1300 B1,1300 C1,1305 B1,1306 B1,1307 S1,1312 C1,1315 B1,1319 C1,1323 B1,1333 C1,1334 C1,1337 C1,1338 B1,1339 B1, 1339 C1,1340 C1,1341 C1,1342 C1,1343 B1,1343 C1,1344 B1,1345 C2,1346 B1,1346 C1,1347 B1,1348 B1, 1348 C,1350 B1,1351 B1,3362 B1, 3362 C2,3363 B1,3363 C2,3364 B1,3364 C1,3364 C3, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.

- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

- **PRI**

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la *Ley*, respecto de un total de 13 (trece) casillas, mismas que a continuación se señalan: **1266 C1, 1266 C2, 1274 B1, 1275 B1, 1275 C1, 1276 B1, 1276 C1, 1278 B1, 1278 C1, 1284 B1, 1295 B1, 1295 C1 y 1319 C1.**

- **PT**

Por otro lado, el *PT* refiere idéntica causal en 9 (nueve) casillas, mismas que se precisan enseguida: **1275 C1, 1284 B1, 1298 C1, 1300 C1, 1305 B1, 1341 C1, 1350 B1, 1351 B1 y 3364 B1.**

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el coadyuvante del *JIN* en estudio, éste agrega que en las casillas **1266 B1, 1266 C1, 1267 B1, 1268 B1, 1269 B1, 1272 B1, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1274 B1, 1275 C1, 1276 C1 y 1277 B1,** se actualiza la causal de nulidad que será analizada en el presente apartado.

Cabe precisar que, del análisis previo realizado por este *Tribunal* se advierte que tanto las casillas como las personas impugnadas por el coadyuvante, son idénticas a las que serán materia de estudio en el *JIN* presentado por *MC*; por lo anterior, en aras de evitar ser repetitivos, únicamente se hará la precisión de estas casillas en el diverso *JIN* presentado por *MC*.

- **MC**

Por último, *MC* refiere las 80 (ochenta) casillas siguientes: **1266 B1, 1266 C1, 1266 C2, 1267 B1, 1268 B1, 1269 B1, 1271 B1, 1271 C1, 1272 B1, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1274 B1, 1274 C2, 1275 C1, 1276 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C3, 1279 C4, 1280 B1, 1280 C1, 1280 C2, 1281 B1, 1281 C2, 1281 C4, 1281 S1, 1282 B1, 1282 C1, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1286 B1, 1288 B1, 1289 C1, 1290 B1,**

1292 B1, 1298 C1, 1299 C1, 1300 B1, 1300 C1, 1305 B1, 1306 B1, 1307 S1, 1312 C1, 1315 B1, 1323 B1, 1333 C1, 1334 C1, 1337 C1, 1338 B1, 1339 B1, 1339 C1, 1340 B1, 1340 C1, 1341 C1, 1342 B1, 1342 C1, 1343 B1, 1343 C1, 1344 B1, 1345 C2, 1346 B1, 1346 C1, 1347 B1, 1348 B1, 1348 C1, 1350 B1, 1354 E1, 3362 B1, 3362 C1, 3362 C2, 3363 B1, 3363 C2, 3364 B1, 3364 C1 y 3364 C3.

De una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, de la consulta de la documentación electoral, así como de aquella proporcionada por las autoridades administrativas electorales, tales como el encarte y la lista nominal, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁰⁷ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el *INE* para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

¹⁰⁷ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la *MDC*) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el solo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este *Tribunal* arribar a las conclusiones siguientes:

- **Personas impugnadas que no fungieron como funcionariado de las *MDC***

Tabla 13			
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PRI</i>			
Persona impugnada que no fungió como funcionariado de las <i>MDC</i>			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral
1276 C1 ¹⁰⁸	3er Escrutador	JOSÉ GUSTAVO	JOSÉ JUSTINO MORALES QUIÑONEZ
1278 C1 ¹⁰⁹	1ª Secretaria	BRENDA CASTILLO	BRAULIA CASTILLO TORRES
	1ª Escrutadora	MAGDALENA CAMPOS	MAGDALENA CUEVAS S

Tabla 14			
Persona que no fungió como funcionariado de las <i>MDC</i>			
JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PT</i>			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral
1305 B1 ¹¹⁰	No señala	DARÍO GALLARDO BACA	Al no señalar el cargo impugnado y no corresponder el nombre de la persona

¹⁰⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 113 del JIN-340/2024.

¹⁰⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 y en el acta de jornada electoral en la foja 103 del JIN-240/2024.

¹¹⁰ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 269 y en el acta de jornada electoral en la foja 177 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación del acta del PREP contenida en las fojas 1066 y 1067; *op. cit.* 22, p. 31

Tabla 14			
Persona que no fungió como funcionariado de las MDC			
JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: PT			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
			con el de aquéllas que fungieron como funcionariado de la MDC, tal información no se asienta en este apartado

Tabla 15			
Persona impugnada que no fungió como funcionariado de las MDC			
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
1299 C1 ¹¹¹	No señala	DIANA RUTH MUÑOZ MOLINA	-
1306 B1 ¹¹²	No señala	JUAN RUBÉN CÓRDOBA ALVINO	-
	No señala	ANA LILIANA ALONSO LOYA	ÁLVARO BUSTOS MATA
	No señala	REGINA MARÍA SILVEIRA MARQUES	SILVIA LORENA MÁRQUEZ LÓPEZ
	No señala	LUIS ARTURO ALONSO CÁRDENAS	LUIS CARLOS LOYA TALAMANTES
	No señala	JOSÉ LUIS BUSTILLO MARISCALES	-
3362 C2 ¹¹³	No señala	YURIDIA YARELY GUTIÉRREZ	-
	No señala	ELIAN REYNALDO SÁENZ CERVANTES	-
	No señala	RAFAEL VOTA CUEVAS	-

Tal como se aprecia de la tabla anterior, el nombre que señaló el actor no coincide con la persona que el día de la jornada electoral fungió como funcionario o funcionaria de casilla, lo cual hace inatendible la pretensión del impugnante con relación a la búsqueda del nombre de dichas personas tanto en el encarte como en el listado nominal.

- **Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas**

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley en las casillas impugnadas, se tiene

¹¹¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

¹¹² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 270 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación del acta del PREP contenida en las fojas 1068 y 1069; *op. cit.* 22, p. 31

¹¹³ Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 317 del expediente JIN-337/2024, así como en la certificación del acta del PREP contenida en las foja 1126 Y 1127 *op. cit.* 22, p. 31

que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE,¹¹⁴ en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

Tabla 16				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: PRI				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1266 C1 ¹¹⁵	Presidenta	ALEJANDRA TORRES MIA	ALEJANDRA TORRES MORA	ALEJANDRA TORRES MORA
	1er Secretario	JUAN CARLOS SOTO SALCIDO	JUAN CARLOS SOTO SALCIDO	JUAN CARLOS SOTO SALCIDO
	1er Escrutador	JORGE LUIS ZUBIA VERGARA	JORGE LUIS ZUBIA VERGARA	JORGE LUIS ZUBIA VERGARA
1274 B1 ¹¹⁶	Presidenta	MARTINA MOLINA CHAVIRA	MARTINA MOLINA CHAVIRA	MARTINA MOLINA CHAVIRA
	2ª Secretaria	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE
1275 B1 ¹¹⁷	Presidenta	DULCE GUADALUPE MEDINA MORALES	DULCE GUADALUPE MEDINA MORALES	DULCE GUADALUPE MEDINA MORALES
	1ª Secretaria	EVELYN (ILEGIBLE) AGUIRRE	EVELYN ROCÍO BALBUENA AGUIRRE	EVEYN ROCÍO BALBUENA AGUIRRE
	2ª Secretaria	(ILEGIBLE) ALONDRA GRANADOS LUNA	MADELINE ALONDRA GRANADOS LUNA	MADELINE ALONDRA GRANADOS LUNA
1275 C1 ¹¹⁸	Presidente	AXEL ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA	AXEL ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA	AXEL ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA
1276 B1 ¹¹⁹	Presidenta	DORA OLIVIA GARCÍA LOYA	DORA OLIVIA GARCÍA LOYA	DORA OLIVIA GARCÍA LOYA
	2º Secretario	MANUEL FERNANDO HINOJOSA	MANUEL FERNANDO HINOJOS C.	MANUEL FERNANDO HINOJOS CENICEROS 2º Secretario
1278 B1 ¹²⁰	Presidenta	MARÍA ELIZABETH VÁZQUEZ PRIETO	MARÍA ELIZABETH VÁZQUEZ PRIETO	MARÍA ELIZABETH VÁZQUEZ PRIETO
1278 C1 ¹²¹	Presidenta	ADRIANA GUADALUPE PÉREZ HERNÁNDEZ	ADRIANA GPE. RUIZ HERNÁNDEZ	ADRIANA GUADALUPE RUIZ HERNÁNDEZ

¹¹⁴ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

¹¹⁵ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 108 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas del PREP de las fojas 1020 a 1022 del expediente JIN-337/2024.

¹¹⁶ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 110 así como en el acta de jornada electoral en la foja 97 del expediente JIN-340/2024.

¹¹⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 111 y en el acta de jornada en la foja 98 del JIN-340/2024.

¹¹⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 112 y en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024; se advierte que la presente casilla fue señalada a su vez por el coadyuvante del JIN-354/2024.

¹¹⁹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 113 del JIN-340/2024.

¹²⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 y en el acta de jornada electoral en la foja 102 del expediente JIN-340/2024.

¹²¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 y en el acta de jornada electoral en la foja 103 del JIN-240/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 16				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PRI</i>				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1284 B1 ¹²²	Presidenta	VIRGINIA ALICIA CARBAJAL MEZA	VIRGINIA OLIVIA CARBAJAL MEZA	VIRGINIA OLIVIA CARBAJAL MEZA
	1ª Secretaria	PATRICIA YURIDIANA GRIJALVA	PATRICIA YURIDIANA GRIJALVA GOYTIA	PATRICIA YURIDIANA GRIJALVA GOYTIA
	2ª Secretaria	YOLANDA ISABEL URQUIDI (ILEGIBLE)	YOLANDA ISABEL URQUIDI MANRIQUEZ	YOLANDA ISABEL URQUIDI MANRIQUEZ
	1ª Escrutadora	KAROL JULISSA SÁNCHEZ CASTRO	KAROL JULISSA SÁNCHEZ BACA	KAROL JULISSA SÁNCHEZ BACA
1295 C1 ¹²³	Presidenta	MARÍA DE LOURDES FUENTES	MARÍA DE LOURDES FUENTES TERRAZAS	MARÍA DE LOURDES FUENTES TERRAZAS
	1er Secretario	JOSÉ MANUEL OLIVAS	JOSÉ MANUEL OLIVAS	JOSÉ MANUEL OLIVAS SÁENZ
	2º Secretario	SAÚL IVÁN CARBAJAL TORRES	SAÚL IVÁN CARBAJAL TORRES	SAÚL IVÁN CARBAJAL TORRES
	1er Escrutador	JAVIER ARMANDO BAEZA	JAVIER ARMANDO BAEZA	JAVIER ARMANDO BAEZA ALCALÁ
1319 C1 ¹²⁴	Presidente	JUAN LUIS VEGA (ILEGIBLE)	JUAN LUIS VEGA MIRELES	JUAN LUIS VEGA MIRELES

Tabla 17				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: <i>MC</i>				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1340 C1 ¹²⁵	Presidenta	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE BERNAL	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE BERNAL	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE BERNAL
1346 B1 ¹²⁶	1ª Secretaria	MARIANA MATA CALVILLO	MARIANA MATA CALVILLO	MARIANA MATA CALVILLO
3362 B1 ¹²⁷	Presidenta	CITLALI SÁNCHEZ ORPINEDA	CITLALI SÁNCHEZ ORPINEDA	CITLALI SÁNCHEZ ORPINEDA
	1er Secretario	DAVID ARTURO PARRA SILVA	DAVID ARTURO PARRA SILVA	DAVID ARTURO PARRA SILVA

¹²² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 117 y en el acta de jornada electoral en la foja 104 del expediente JIN-340/2024.

¹²³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119, en el acta de jornada electoral en foja 106 y en la hoja de incidentes en la foja 143 del expediente JIN-340/2024.

¹²⁴ Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 120, el acta de jornada electoral en la foja 107 del expediente JIN-340/2024; así como la certificación del acta de escrutinio y cómputo en la foja 1072 del expediente JIN-337/2024.

¹²⁵ Visible en la copia simple el acta de escrutinio y cómputo en la foja 299 y en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 207 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación del acta de escrutinio y cómputo en las fojas 1079 y 1080 del expediente JIN-337/2024.

¹²⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 307 y en el acta de jornada electoral en la foja 215 del expediente JIN-337/2024.

¹²⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 315 y en el acta de jornada electoral en la foja 223 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 17				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
3364 C1 ¹²⁸	Presidenta	ERIKA YAZMIN LUNA CHÁVEZ	ERIKA YAZMIN LUNA CHÁVEZ/YAZMIN LUNA CHÁVEZ	ERIKA YAZMIN LUNA CHÁVEZ

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el artículo 383, inciso e) de la Ley, resulta **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la Ley para recibir la votación respectiva.

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas**

Por otro lado, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el INE las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, éste cargo fue

¹²⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 322 y en el acta de jornada electoral en la foja 230 del expediente JIN-337/2024.

modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 18				
Persona designada en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: PRI				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1266 C1 ¹²⁹	2ª Secretaria	CITLATI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ	CITLATI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ	CITLALI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ 1ª Suplente ¹³⁰
	2ª Escrutadora	MEGAN MORA GUERRERO	MAGALI MORA GUERRERO	MAGALI MORA GUERRERO 3ª Escrutadora
1274 B1 ¹³¹	1ª Secretaria	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE	FLOR ISELA PÉREZ VALVERDE 2ª Secretaria
	2ª Secretaria	SANDRA QUINTANA RUIZ	SANDRA QUINTANA RUIZ	SANDRA QUINTANA RUIZ 2ª Escrutadora
	1ª Escrutadora	LOURDES CHÁVEZ A.	LOURDES CHÁVEZ A.	MARÍA DE LOURDES CHÁVEZ AGUIRRE 2ª Suplente
	2ª Escrutadora	ROSA MARÍA BUSTILLOS AGUIRRE	ROSA MA. BUSTILLOS AGUIRRE	ROSA MARÍA BUSTILLOS AGUIRRE 3ª Escrutadora
1275 B1 ¹³²	1er Escrutador	DANIELA SOLEDAD CHAVIRA (ILEGIBLE)	DANIELA SOLEDAD CHAVIRA LOZOYA	DANIELA SOLEDAD CHAVIRA LOZOYA 2ª Escrutadora
	2ª Escrutadora	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ (ILEGIBLE)	MARÍA DEL ROSARIO MARTINEZ HEREDIA	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HEREDIA 3ª Escrutadora ¹³³
	3er Escrutador	CARLOS ALFONSO (ILEGIBLE)	CARLOS ALFONSO HERRERA GAMBOA	CARLOS ALFONSO HERRERA GAMBOA 3er Suplente ¹³⁴
1275 C1 ¹³⁵	1ª Secretaria	MARTA LUNA	MARTHA LUNA	MARTHA LUNA RORÍGUEZ 1ª Suplente ¹³⁶
	2ª Secretaria	LUZ MARÍA FIGUEROA	LUZ MA. FIGUEROA	LUZ MARÍA FIGUEROA DELGADO 2ª Suplente
	1ª Escrutadora	NAIDELYN MOLINA	NAIDELYN MOLINA	NAIDELYN PAOLA MOLINA NAVARRETE 3ª Escrutadora
	2º Escrutador	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA

¹²⁹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1020 a 1022 del expediente JIN-337/2024.

¹³⁰ Previamente facultada por el INE en la casilla 1266 B1.

¹³¹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 110 así como en el acta de jornada electoral en la foja 97 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1030 y 1031 del expediente JIN-337/2024.

¹³² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 111 y en el acta de jornada en la foja 98 del JIN-340/2024.

¹³³ Previamente facultada por el INE en la casilla 1275 B1.

¹³⁴ Previamente facultada por el INE en la casilla 1275 B1.

¹³⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 112 y en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-340/2024.

¹³⁶ Previamente facultada por el INE en la casilla 1275 B1.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 18				
Persona designada en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PRI</i>				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
				2° Suplente ¹³⁷
1276 B1 ¹³⁸	1er Secretario	RICARDO ARZOLA REYES	RICARDO ARZOLA REYES	RICARDO ARZOLA REYES 1er Suplente
	1ª Escrutadora	MA. ESTER CASTRO GALLARDO	MA. ESTHER CASTRO GALLARDO	MA. ESTHER CASTRO GALLARDO 2ª Suplente
1276 C1 ¹³⁹	1ª Escrutadora	TERESA DE JESÚS	TERESA DE JESÚS GUZMAN AGUILAR	TERESA DE JESÚS GUZMAN AGUILAR
1278 B1 ¹⁴⁰	1er Secretario	H. ADRIAN RUIZ MARTÍNEZ	HILARIO A. RUIZ MTZ/H. ADRIÁN RUIZ MTZ	HILARIO ADRIÁN RUIZ MARTÍNEZ 3er Escrutador
	2° Secretario	JUAN PATRICIO RÍOS R.	JUAN PATRICIO RÍOS M.	JUAN PATRICIO RÍOS MAGDALENO 2° Suplente
1278 C1 ¹⁴¹	2ª Secretaria	ELVA MARTÍNEZ (ILEGIBLE)	ELBA E. MARTÍNEZ BLANCO	ELBA ESTELA MARTÍNEZ BLANCO 2ª Escrutadora
	2ª Escrutadora	DANIELA SOTELO	DANIELA SOTELO SÁENZ	DANIELA KARINA SOTELO SÁENZ 3ª Escrutadora
1319 C1 ¹⁴²	1er Secretario	RAÚL ADRIÁN ANAYA GONZÁLEZ	RAÚL ADRIÁN AMAYA GONZÁLEZ	RAÚL ADRIÁN AMAYA GONZÁLEZ 2° Suplente
	2ª Secretaria	ROSA ISELA (ILEGIBLE)	ROSA ISELA RECOBOS AVITIA	ROSA ISELA RECOBOS AVITIA 3ª Suplente ¹⁴³

Tabla 19				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PT</i>				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1275 C1 ¹⁴⁴	N/S	LUZ MA. FIGUEROA	LUZ MA. FIGUEROA	LUZ MARÍA FIGUEROA DELGADO 2ª Suplente
	N/S	NAIDELYN MOLINA	NAIDELYN MOLINA	NAIDELYN PAOLA MOLINA NAVARRETE 3ª Escrutadora
	N/S	MARTHA LUNA	MARTHA LUNA	MARTHA LUNA RODRÍGUEZ 1ª Suplente ¹⁴⁵
	N/S	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA 2° Suplente ¹⁴⁶
1350 B1 ¹⁴⁷	N/S	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA

¹³⁷ Previamente facultado por el INE en la casilla 1275 B1.

¹⁴⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 112 y en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-354/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 19				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: PT				
				2ª Escrutadora
	N/S	HERMINIA AGUILERA BALBUENA	HERMINIA AGUILERA BALBUENA	HERMINIA AGUILERA BALBUENA 1ª Escrutadora

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1266 B1 ¹⁴⁸	2ª Escrutadora	RUTH YAZETH MEZA MARTÍNEZ	RUTH YAZETH MEZA MARTÍNEZ	RUTH YAZETH MEZA MARTÍNEZ 1ª Escrutadora ¹⁴⁹
1266 C1 ¹⁵⁰	2ª Secretaria	CITLALI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ	CITLALI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ	CITLALI JOHANA RUIZ MARTÍNEZ 1ª Suplente ¹⁵¹
1267 C1 ¹⁵²	2ª Escrutadora	LUZ MORAIMA DÍAZ OLIVAS	DÍAZ OLIVAS LUZ MORAIMA	LUZ MORAIMA DÍAZ OLIVAS 1ª Suplente
1269 B1 ¹⁵³	1ª Secretaria	MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS	MARÍA DE LOS ÁNGELES HINOJOS PALACIOS	MARÍA DE LOS ÁNGELES HINOJOS PALACIOS 3ª Escrutadora
	2ª Secretaria	JOSEFINA BARRIOS CARRERA	JOSEFINA CARRERA BARRIOS	JOSEFINA CARRERA BARRIOS 1ª Escrutadora
1272 B1 ¹⁵⁴	3ª Escrutadora	YESSICA SERAFINA ORTIZ	YESSICA SERAFINA ORTIZ ORTIZ	YESSICA SERAFINA ORTIZ ORTIZ 2ª Suplente ¹⁵⁵

¹³⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-340/2024.

¹⁴⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 y en el acta de jornada electoral en la foja 102 del expediente JIN-340/2024.

¹⁴¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 y en el acta de jornada electoral en la foja 103 del JIN-240/2024.

¹⁴² Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 120 así como en el acta de jornada electoral en la foja 107 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación del acta de escrutinio en la foja 1072 del expediente JIN-337/2024.

¹⁴³ Previamente facultada por el INE en la casilla 1319 B1.

¹⁴⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 112 y en el acta de jornada electoral en la foja 99 del expediente JIN-354/2024.

¹⁴⁵ Previamente fue facultada por el INE en la casilla 1275 B1.

¹⁴⁶ Previamente fue facultado por el INE en la casilla 1275 B1.

¹⁴⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 309 así como en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

¹⁴⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 816 y en el acta de jornada electoral en la foja 771 del expediente JIN-355/2024.

¹⁴⁹ Previamente facultada por el INE en la casilla 1266 C2.

¹⁵⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 108 del expediente JIN-355/2024.

¹⁵¹ Previamente facultada por el INE en la casilla 1266 B1.

¹⁵² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 232 del expediente JIN-337/2024.

¹⁵³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 92 del expediente JIN-354/2024.

¹⁵⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 145 y en el acta de jornada electoral en la foja 237 del expediente JIN-337/2024.

¹⁵⁵ Previamente facultada por el INE en la casilla 1272 C1.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1272 C1 ¹⁵⁶	1ª Secretaria	SAMANTHA QUIRALTE ESPINOZA	SAMANTHA QUIRALTE ESPINOZA	SAMANTHA QUIRALTE ESPINOZA 3ª Suplente
1272 C2 ¹⁵⁷	2ª Secretaria	CINTHIA DURÁN	CINTHIA IRASEMA DURÁN LUCERO	CINTHIA IRASEMA DURÁN LUCERO 2ª Suplente
	No se señala	JESÚS HERNÁNDEZ	JESÚS HERNÁNDEZ VEGA	JESÚS HERNÁNDEZ VEGA 1er Suplente
1274 B1 ¹⁵⁸	No se señala	ROSA MARÍA BUSTILLOS AGUIRRE	ROSA MA. BUSTILLOS AGUIRRE	ROSA MARÍA BUSTILLOS AGUIRRE 2ª Suplente
	No se señala	LOURDES CHÁVEZ	LOURDES CHÁVEZ A.	MARÍA DE LOURDES CHÁVEZ AGUIRRE 2ª Suplente
1275 C1 ¹⁵⁹	No se señala	LUZ MARÍA FIGUEROA	LUZ MA. FIGUEROA	LUZ MARÍA FIGUEROA DELGADO 2ª Suplente
	No se señala	NAYDELIN MOLINA	NAIDELYN MOLINA	NAIDELYN PAOLA MOLINA NAVARRETE 3ª Escrutadora
	No se señala	MARTHA LUNA	MARTHA LUNA	MARTHA LUNA RODRÍGUEZ 1a Suplente ¹⁶⁰
	No se señala	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA	RICARDO CRUZ GARCÍA 2º Suplente ¹⁶¹
1276 C1 ¹⁶²	No se señala	JOSEFINA GARCÍA CHÁVEZ	JOSEFINA GARCÍA CHÁVEZ	JOSEFINA GARCÍA CHÁVEZ 3ª Suplente ¹⁶³
	No se señala	JOSÉ JUSTINO MORALES QUIÑONEZ	JOSÉ JUSTINO MORALES QUIÑONEZ	JOSÉ JUSTINO MORALES QUIÑONEZ 3er Escrutador
1277 B1 ¹⁶⁴	No se señala	ALEJANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ REYES	ALEJANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ REYES	ALEJANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ REYES 3ª Escrutadora
	No se señala	OFELIA JURADO PAYAN	OFELIA JURADO PAYAN	OFELIA JURADO PAYAN 2ª Escrutadora

¹⁵⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 820 y en el acta de jornada electoral en la foja 775 del expediente JIN-355/2024.

¹⁵⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 821 y en el acta de jornada electoral en la foja 776 del expediente JIN-355/2024.

¹⁵⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 110 así como en el acta de jornada electoral en la foja 97 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación del acta de escrutinio y cómputo en las fojas 1030 y 1032 del expediente JIN-337/2024.

¹⁵⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 111 y en el acta de jornada en la foja 98 del JIN-340/2024.

¹⁶⁰ Previamente facultada por el INE en la casilla 1275 B1.

¹⁶¹ Previamente facultado por el INE en la casilla 1275 B1.

¹⁶² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-340/2024.

¹⁶³ Previamente facultada por el INE en la casilla 1276 B1.

¹⁶⁴ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 150 del expediente JIN-337/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1278 C1 ¹⁶⁵	No se señala	DANIELA SOTELO SÁENZ	DANIELA SOTELO SÁENZ	DANIELA KARINA SOTELO SÁENZ 3ª Escrutadora
1279 B1 ¹⁶⁶	No se señala	NORA ELDA LOYA JARRIZ	NORA ELDA LOYA JARRIZ/ NORMA ELDA LOYA JARRIZ	NORA ELDA LOYA JARRIZ 2ª Suplente ¹⁶⁷
1279 C3 ¹⁶⁸	No se señala	GUILLERMO MARTÍN GUENESPEN SOLÍS	GUILLERMO MARTÍN GUENESPEN HERNÁNDEZ	GUILLERMO MARTÍN GUENESPEN HERNÁNDEZ 2ª Secretaria ¹⁶⁹
	No se señala	CLAUDIA LILIANA ORDAZ GALLEGOS	CLAUDIA LILIANA ORDAZ GALLEGOS/CLAUDIA LILIANA GALLEGOS	CLAUDIA LILIANA ORDAZ GALLEGOS 3ª Escrutadora ¹⁷⁰
1280 B1 ¹⁷¹	1ª Secretaria	ANSELMA MARGARITA LÓPEZ ONTIVEROS	ANSELMA MARGARITA LÓPEZ ONTIVEROS	ANSELMA MARGARITA LÓPEZ ONTIVEROS 2ª Suplente
1280 C1 ¹⁷²	No se señala	LOCADIA GARIBAY LUNA	LEOCADIA GARIBAY LUNA	LEOCADIA GARIBAY LUNA 2ª Suplente
	No se señala	ROSA MARÍA GANDARILLA	ROSA MA. GANDARILLA MADRILES	ROSA MARÍA GANDARILLA MADRILES 3ª Suplente
1281 B1 ¹⁷³	No se señala	YATZIRI JAQUELINE CORTES MENDEZ	YATZIRI JACQUELINE CORTEZ MÉNDEZ	YATZIRI JACQUELINE CORTEZ MÉNDEZ 2ª Escrutadora
	No se señala	VIRGINIA ALICIA LUNA CHÁVEZ	VIRGINIA ALICIA LUNA CHÁVEZ	VIRGINIA ALICIA LUNA CHÁVEZ 2ª Secretaria
1281 C2 ¹⁷⁴	No se señala	MARTINA CHÁVEZ PAYAN	MARTINA CHÁVEZ PAYAN	MARTINA CHÁVEZ PAYAN 3ª Suplente
	No se señala	SANDRA MOLINA PRIETO	SANDRA Z. MOLINA P.	SANDRA ZULEMA MOLINA PRIETO 1ª Suplente

¹⁶⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 y en el acta de jornada electoral en la foja 103 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1037 a 1039 del expediente JIN-337/2024.

¹⁶⁶ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 243 y en el acta de jornada electoral en la foja 151 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1040 y 1041 del expediente JIN-337/2024.

¹⁶⁷ Previamente facultada por el INE en la casilla 1279 C1.

¹⁶⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 249 y en el acta de jornada electoral en la foja 153 del expediente JIN-337/2024.

¹⁶⁹ Previamente facultada por el INE en la casilla 1279 B1.

¹⁷⁰ Previamente facultada por el INE en la casilla 1279 C3.

¹⁷¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 824 y en el acta de jornada electoral en la foja 779 del expediente JIN-355/2024.

¹⁷² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 825 y en el acta de jornada electoral en la foja 780 del expediente JIN-355/2024.

¹⁷³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 827 y en el acta de jornada electoral en la foja 782 del expediente JIN-355/2024.

¹⁷⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 247 y en el acta de jornada electoral en la foja 156 del expediente JIN-337/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1281 C4 ¹⁷⁵	No se señala	MARÍA DE MONSERRAT SOSA	MARÍA DE MONSERRAT SOSA	MARÍA DE MONSERRAT XX SOSA 1ª Escrutadora ¹⁷⁶
1281 S1 ¹⁷⁷	1er Secretario	N/S	EZEQUIEL ALBELDAÑO ENRÍQUEZ	EZEQUIEL ALVELDAÑO ENRÍQUEZ 2º Suplente
	No se señala	MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ	MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ	MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ 3er Suplente ¹⁷⁸
1282 B1 ¹⁷⁹	No se señala	VICTORIA ARMENDÁRIZ RAMÍREZ	VICTORIA ARMENDÁRIZ RAMÍREZ	VICTORIA ARMENDÁRIZ RAMÍREZ 3er Escrutador ¹⁸⁰
1282 C1 ¹⁸¹	No se señala	MARTHA BEZADA LUNA	MARTHA BEZADA LUNA	MARTHA BEZADA LUNA 2ª Secretaria
1283 B1 ¹⁸²	No se señala	SUSANA GUADALUPE SOLTERO LÓPEZ	SUSANA GUADALUPE SOLTERO LÓPEZ	SUSANA GUADALUPE SOLTERO LÓPEZ 1ª Suplente
	No se señala	OCTAVIO SANDOVAL MOLINA	OCTAVIO SANDOVAL MOLINA	OCTAVIO SANDOVAL MOLINA 2º Escrutador
	No se señala	GEMMA LARISSA MOLINA SÁENZ	GEMMA LARISSA MOLINA SÁENZ	GEMMA LARISSA MOLINA SÁENZ 1ª Secretaria ¹⁸³
1283 C1 ¹⁸⁴	No se señala	ANDREA YOLANDA LUNA MENDOZA	ANDREA YOLANDA LUNA MENDOZA	ANDREA YOLANDA LUNA MENDOZA 1ª Secretaria ¹⁸⁵
1286 B1 ¹⁸⁶	No se señala	VÍCTOR LIBRADO GARCÍA	VÍCTOR LIBRADO GARCÍA PARRA	VÍCTOR LIBRADO GARCÍA PARRA 2º Suplente
1289 C1 ¹⁸⁷	No se señala	BERTHA ELENA RAMÍREZ BACA	BERTHA ELENA RAMÍREZ BACA	BERTA ELENA RAMÍREZ BACA 2ª Suplente
	No se señala	RAMÓN HUMBERTO MURILLO TALAMANTES	RAMÓN HUMBERTO MURILLO TALAMANTES	RAMÓN ALBERTO MURILLO TALAMANTES 3er Escrutador

¹⁷⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 284 y en el acta de jornada electoral en la foja 157 del expediente JIN-337/2024.

¹⁷⁶ Previamente facultada por el INE en la casilla 1281 C3.

¹⁷⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 829 y en el acta de jornada electoral en la foja 784 del expediente JIN-355/2024.

¹⁷⁸ Previamente facultado por el INE en la casilla 1281 C4.

¹⁷⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 251 y en el acta de jornada electoral en la foja 159 del expediente JIN-337/2024.

¹⁸⁰ Previamente facultada por el INE en la casilla 1282 C1.

¹⁸¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 785 y en el acta de jornada electoral en la foja 830 del expediente JIN-355/2024.

¹⁸² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 252 y en el acta de jornada electoral en la foja 160 del expediente JIN-337/2024.

¹⁸³ Previamente facultada por el INE en la casilla 1283 C1.

¹⁸⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 253 y en el acta de jornada electoral en la foja 161 del expediente JIN-337/2024.

¹⁸⁵ Facultada previamente por el INE en la casilla 1283 B1.

¹⁸⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 832 y en el acta de jornada electoral en la foja 787 del expediente JIN-355/2024.

¹⁸⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 257 y en el acta de jornada electoral en la foja 265 del expediente JIN-337/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1290 B1 ¹⁸⁸	No se señala	MARÍA BENITA MARTÍNEZ	MA. BENITA MTZ.	MARÍA BENITA MARTÍNEZ SERRATO 3er Suplente ¹⁸⁹
1298 C1 ¹⁹⁰	No se señala	ALMA ROSA CHÁVEZ MÁRQUEZ	ALMA ROSA CHÁVEZ MÁRQUEZ	ALMA ROSA CHÁVEZ MÁRQUEZ 1ª Secretaria
1300 B1 ¹⁹¹	2º Escrutador	ALBERTO ROJAS ONTIVEROS	ALBERTO ROJAS ONTIVEROS	ALBERTO ROJAS ONTIVEROS 2º Suplente ¹⁹²
	3ª Escrutadora	JULIANA GUADALUPE ROBLES FLORES	YULIANA GUADALUPE ROBLES FLORES	YULIANA GUADALUPE ROBLES FLORES 3ª Escrutadora
1300 C1 ¹⁹³	No se señala	JOSÉ GUADALUPE CARRASCO PEÑA	JOSÉ GUADALUPE CARRASCO PEÑA	JOSÉ GUADALUPE CARRASCO PEÑA 1er Suplente ¹⁹⁴
1307 S1 ¹⁹⁵	No se señala	SONIA IVONNE ROMÍREZ CORRAL	SONIA IVONNE RAMÍREZ CORRAL	SONIA IVONNE RAMÍREZ CORRAL 1ª Secretaria
	No se señala	ILDA VEGA RAMÍREZ	HILDA VEGA RAMÍREZ	HILDA VEGA RAMÍREZ 1ª Suplente
1323 B1 ¹⁹⁶	1er Suplente	No se señala	VERÓNICA PARRA TRUJILLO	VERÓNICA PARRA TRUJILLO 1er Suplente
1333 C1 ¹⁹⁷	No se señala	DELFINA GARCÍA CAÑAS	DELFINA GARCÍA CAÑAS	DELFINA GARCÍA CAÑAS 1ª Secretaria ¹⁹⁸
1338 B1 ¹⁹⁹	No se señala	JULIA NOEMI OGAZ	JULIA NOHEMI OGAS C.	JULIA NOHEMI OGAS GARIBAY 1ª Escrutadora
	No se señala	PABLO EMANUEL LOYA	PABLO EMMANUEL LOYA	PABLO EMMANUEL LOYA GONZÁLEZ 2º Escrutador
1339 B1 ²⁰⁰	No se señala	CLAUDIA TARIN TREJO	CLAUDIA TARIN TREJO	CLAUDIA TARIN TREJO 3ª Suplente
	No se señala	ALONDRA SOTO GONZÁLEZ	ALONDRA SOTO GONZÁLEZ	ALONDRA SOTO GONZÁLEZ

¹⁸⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 834 y en el acta de jornada electoral en la foja 789 del expediente JIN-355/2024.

¹⁸⁹ Facultada previamente por el INE en la casilla 1290 C1.

¹⁹⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

¹⁹¹ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 99 y en la constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible en la foja 205 del expediente JIN-354/2024.

¹⁹² Facultado previamente por el INE en la casilla 1300 C1.

¹⁹³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 100 y en el acta de jornada electoral en la foja 121 del expediente JIN-354/2024.

¹⁹⁴ Facultado previamente por el INE en la casilla 1300 B1.

¹⁹⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 272 y en el acta de jornada electoral en la foja 180 del expediente JIN-337/2024.

¹⁹⁶ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 192 y en la hoja de incidentes de la foja 447 del expediente JIN-337/2024.

¹⁹⁷ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 199 del expediente JIN-337/2024.

¹⁹⁸ Facultada previamente por el INE en la casilla 1333 B1.

¹⁹⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 127 y en el acta de jornada electoral en la foja 106 del expediente JIN-354/2024.

²⁰⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 297 y en el acta de jornada electoral en la foja 205 del expediente JIN-337/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
1339 C1 ²⁰¹				3ª Escrutadora
	No se señala	JUANA GAMBOA ARZAVALA	JUAN GAMBOA ARZABALA	JUAN GAMBOA ARZABALA 2º Suplente
1340 C1	Presidenta	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE BERNAL	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE B.	LIZBETH ALEJANDRA AGUIRRE BERNAL
1342 C1 ²⁰²	No se señala	FRANCISCO AGUILAR PRIMERO	FRANCISCA AGUILAR PRIMERO	FRANCISCA AGUILAR PRIMERO 2º Escrutador
1343 B1 ²⁰³	No se señala	VIANNEY ZULAMITH SAENZPARDO CORRAL	BIANEY ZULAMITH SAENZPARDO CORRAL	BIANEY ZULAMITH SAENZPARDO CORRAL 3ª Escrutadora
	No se señala	DANIEL EDUARDO MEZA	DANIEL EDUARDO MEZA	DANIEL EDUARDO MEZA ORPINEDA 2º Escrutador
1345 C2 ²⁰⁴	No se señala	JULIA LEYVA	JULIÁN LEYVA C./JULIÁN LEIVA	JULIÁN LEYVA CORONADO 3er Escrutador
	No se señala	ARACELY DÍAZ GARCÍA	ARACELI DÍAZ GARCÍA	ARACELI DÍAZ GARCÍA 2º Escrutador
1346 B1 ²⁰⁵	2ª Secretaria	MARÍA SOLEDAD POMPA DÍAZ	MARÍA SOLEDAD POMPA DÍAZ	MARÍA SOLEDAD POMPA DÍAZ 3ª Escrutadora
1346 C1 ²⁰⁶	No se señala	MARÍA ANGELINA ROJAS HERNÁNDEZ	MARÍA ANGELINA ROJAS HERNÁNDEZ	MARÍA ANGELINA ROJAS HERNÁNDEZ 1ª Escrutadora
	No se señala	JULIO CÉSAR RODARTE MOLINA	JULIO CÉSAR RODARTE MOLINA	JULIO CÉSAR RODARTE MOLINA 2º Secretario
	No se señala	DANIEL RODRÍGUEZ AGUIRRE BARRAZA	DANIEL RODRÍGUEZ AGUIRRE BARRAZA	DANIEL RODRIGO AGUIRRE BARRAZA 1er Escrutador ²⁰⁷
1347 B1 ²⁰⁸	No se señala	JESÚS GUERRERO BACA DELGADO	JESÚS GUERRERO BACA DELGADO	JESÚS GUERRERO BACA DELGADO 3er Suplente
1348 B1 ²⁰⁹	No se señala	CARLOS PÉREZ ESTRELLA	CARLOS PÉREZ ESTRELLA	CARLOS PÉREZ ESTRELLA 3er Suplente

²⁰¹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 298 y en el acta de jornada electoral en la foja 206 del expediente JIN-337/2024.

²⁰² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 301 y en el acta de jornada electoral en la foja 209 del expediente JIN-337/2024.

²⁰³ Visible en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en la foja 858 y en la copia simple del acta de jornada electoral en la foja 811 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁰⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 860 y en el acta de jornada electoral en la foja 813 del expediente JIN-355/2024.

²⁰⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 307 y en el acta de jornada electoral en la foja 215 del expediente JIN-337/2024.

²⁰⁶ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 109 del expediente JIN-354/2024.

²⁰⁷ Facultado previamente por el INE en la casilla 1346 B1.

²⁰⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 131 y en el acta de jornada electoral en la foja 110 del expediente JIN-354/2024.

²⁰⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 308 y en el acta de jornada electoral en la foja 216 del expediente JIN-337/2024.

JIN-337/2024 Y ACUMULADOS

Tabla 20				
Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso				
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona y cargo conforme al ENCARTE
	No se señala	GLORIA ESCOBAR VALENZUELA	GLORIA ESCOBAR VALENZUELA	GLORIA ESCOBAR VALENZUELA 1ª Escrutadora
	No se señala	MARÍA GUADALUPE AGUILAR SEGURA	MARÍA GUADALUPE AGUILAR SEGURA	MARÍA GUADALUPE AGUILAR SEGURA 1er Suplente
1348 C1 ²¹⁰	No se señala	JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARROQUIN	JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARROQUIN	JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARROQUIN 2º Secretario ²¹¹
	No se señala	MARÍA DE LOURDES PORTILLO GARCÍA	MA. LOURDES PORTILLO GARCÍA	MA. LOURDES PORTILLO GARCÍA 3ª Escrutadora
1350 B1 ²¹²	No se señala	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA	SOLEDAD AGUILERA BALBUENA 2ª Escrutadora
	No se señala	HERMINIA AGUILERA BALBUENA	HERMINIA AGUILERA BALBUENA	HERMINIA AGUILERA BALBUENA 1ª Escrutadora
3362 C1 ²¹³	No se señala	MARIANA RAQUEL BALBUENA SERRANO	MARIANA RAQUEL BALBUENA SERRANO	MARIANA RAQUEL BALBUENA SERRANO 2ª Secretaria ²¹⁴
3363 B1 ²¹⁵	2ª Secretaria	YURIDIA YARELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	YURIDIA YARELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	YURIDIA YARELY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ 2ª Secretaria ²¹⁶
	No se señala	ELIAN REYNALDO SÁENZ CERVANTES	ELIAN REYNALDO SÁENZ CERVANTES	ELIAN REYNALDO SÁENZ CERVANTES 2º Escrutador ²¹⁷

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por

²¹⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 861 y en el acta de jornada electoral en la foja 814 del expediente JIN-355/2024.

²¹¹ Facultado previamente por el INE en la casilla 1348 B1.

²¹² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 309 y en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

²¹³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 316 y en el acta de jornada electoral en la foja 224 del expediente JIN-337/2024.

²¹⁴ Facultada previamente por el INE 3362 B1.

²¹⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 318 y en el acta de jornada electoral en la foja 226 del expediente JIN-337/2024.

²¹⁶ Facultada previamente por el INE en la casilla 3363 C1.

²¹⁷ Facultado previamente por el INE en la casilla 3363 C2.

inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

De la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las *MDC*; no obstante, tal situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la *Ley* establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el *INE* para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias.

Por las razones señaladas, este *Tribunal* estima que el agravio deviene **infundado**.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por el partido actor, se tiene que si bien, estas no fueron

designadas por el *INE* en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y funcionarias de las *MDC* el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 21						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-340/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PRI</i>						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la <i>MDC</i>	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
1266 C1 ²¹⁸	3er Escrutador	RICARDO ARTURO PORTILLO MIA	RICARDO ARTURO PORTILLO MORA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1276 B1 ²¹⁹	3ª Escrutadora	TANIA PAMELA FAVELA SILVA	TANIA PAMELA FAVELA SILVA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1278 B1 ²²⁰	2º Escrutador	PASCUAL CUEVAS SIMENTAL	PASCUAL CUEVAS SIMENTAL	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1284 B1 ²²¹	2º Escrutador	DARÍO GALLARDO CASTRO	DARÍO GALLARDO CASTRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1319 C1 ²²²	1ª Escrutadora	MARÍA TERESA (ILEGIBLE)	MARÍA TERESA MIRELES LARGUERO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	ILEGIBLE	ITZEL ALELLY VEGA MIRELES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	ALAN REYES RECOBOS	ALAN REYES RECOBOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²¹⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 108 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1020 a 1023 del expediente JIN-337/2024.

²¹⁹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 113 del expediente JIN-340/2024.

²²⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 y en el acta de jornada electoral en la foja 102 del expediente JIN-340/2024.

²²¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 117 y en el acta de jornada electoral en la foja 104 del expediente JIN-340/2024.

²²² Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 120 así como en el acta de jornada electoral en la foja 107 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación del acta de escrutinio y cómputo en la foja 1072 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 22						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: PT						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
1284 B1 ²²³	N/S	DARÍO GALLARDO CASTRO	DARÍO GALLARDO CASTRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO. VER FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
1298 C1 ²²⁴	N/S	MIRNA MARTÍNEZ RAMOS	MIRNA MARTÍNES RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1300 C1 ²²⁵	3er Escrutador	JOSÉ GUADALUPE CARRASCO PEÑA	JOSÉ GUADALUPE CARRASCO PEÑA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1341 C1 ²²⁶	N/S	CITA IVONNE ZARAGOZA	CITA IVONNE ZARAGOZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	ROCÍO FERNÁNDEZ GARCÍA	ROCÍO FERNÁNDEZ GARCÍA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1350 B1 ²²⁷	1er Secretario	ELEAZAR MORENO ALVARADO	ELEAZAR MORENO ALVARADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1351 B1 ²²⁸	N/S	MARÍA ISILDA AGUIRRE	MARÍA ISIDRA AGUIRRE	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	MARÍA DOLORES AGUIRRE SALCIDO	MARÍA DOLORES AGUIRRE SALCIDO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	MARIO DE JESÚS REYES CANO	MARIO DE JESÚS REYES CANO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	GABRIELA SALAYANDIA CANO	GABRIELA SALAYANDIA CANO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	IRMA LETICIA CANO	IRMA LETICIA CANO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²²³ Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 120 así como en el acta de jornada electoral en la foja 107 del expediente JIN-340/2024.

²²⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 así como en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

²²⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 121 y en el acta de jornada electoral en la foja 100 y en la constancia de clausura y recibo de copia legible, visible en la foja 206 del expediente JIN-354/2024.

²²⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 301 así como en el acta de jornada electoral en la foja 209 del expediente JIN-337/2024.

²²⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 309 así como en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

²²⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 132 así como en el acta de jornada electoral en la foja 111 del expediente JIN-354/2024.

Tabla 23						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
1268 B1 ²²⁹	1er Escrutador	JORGE RAMÓN MÉNDEZ	JORGE RAMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1269 B1 ²³⁰²³¹	2º Escrutador	JESÚS MOLINA GARCÍA	JESÚS MOLINA GARCÍA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1272 B1 ²³²	N/S	MARÍA TERESA SÁNCHEZ GAYTAN	MARÍA TERESA SÁNCHEZ GAYTAN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1272 C3 ²³³	Escrutadora	PILAR MOLINA VALLES	PILAR MOLINA VALLES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	Escrutadora	PILAR DEL CARMEN VALLES MAYNES	PILAR DEL CARMEN VALLES MÁYNEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1277 B1 ²³⁴	N/S	DIEGO MORENO GONZÁLEZ	DIEGO MORENO GONZÁLEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1278 C1 ²³⁵	N/S	MAGDALENA CUEVAS S.	MAGDALENA CUEVAS S.	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1279 B1 ²³⁶	N/S	LESLIE GUTIÉRREZ PEREDA	LESLIE DAIOMY GUTIÉRREZ P.	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	LUIS HEBERTO AMAYA SANDOVA	LUIS HEBERTO AMAYA S.	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	JAVIER LERMA RODRÍGUEZ	JAVIER LERMA RODRÍGUEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1279 C1 ²³⁷	N/S	CARLOS ALFREDO PALMA PEINADO	CARLOS PALMA PEINADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	RUBY YANIRA HOLGUIN FIERRO	RUBY YANIRA HOLGUIN FIERRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²²⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 233 y en el acta de jornada electoral en la foja 141 del expediente JIN-337/2024.

²³⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 92 del expediente JIN-354/2024.

²³¹ Se hace la precisión que tal persona fue impugnada por el coadyuvante del expediente JIN-354/2024.

²³² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 145 y en el acta de jornada electoral en la foja 237 del expediente JIN-337/2024.

²³³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 822 y en el acta de jornada electoral en la foja 777 del expediente JIN-355/2024.

²³⁴ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 150 del expediente JIN-337/2024.

²³⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 y en el acta de jornada electoral en la foja 103 del expediente JIN-340/2024.

²³⁶ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 243 y en el acta de jornada electoral en la foja 151 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1040 y 1041 del expediente JIN-337/2024.

²³⁷ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 244 y en el acta de jornada electoral en la foja 152 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 23						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
	N/S	APOLONIO GARCÍA CANO	APOLONIO GARCÍA CANO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1279 C2 ²³⁸	N/S	MA. DE JESÚS ROBLES MARTÍNEZ	MA. DE JESÚS ROBLES MTZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1279 C3 ²³⁹	N/S	RAÚL OCHOA IBARRA	RAÚL OCHOA IBARRA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1279 C4 ²⁴⁰	N/S	BERTHA ARELY GUENESPEN HERNÁNDEZ	BERTHA ARELY GUENESPEN HERNÁNDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1280 C2 ²⁴¹	N/S	RUIZ TORRES JESÚS ANTONIO	JESÚS ANTONIO RUIS TORRES/JESÚS ANTONIO RIVAS TORRES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1281 B1 ²⁴²	N/S	ARTURO HERRERA MALDONADO	ARTURO HERRERA MALDONADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	LETICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	R. LETICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1281 C4 ²⁴³	N/S	BRENDA AIDE RÍOS CHÁVEZ	BRENDA AIDE RÍOS CHÁVEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	ARMANDO NOÉ GUTIÉRREZ	ARMANDO NOÉ GUTIÉRREZ HERNPANDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	RICARDO ORTIZ BACA	RICARDO ALEJANDRO ORTIZ BACA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1282 B1 ²⁴⁴	N/S	LOURDES VÁZQUEZ DURÁN	LOURDES VÁZQUEZ DURÁN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²³⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 del expediente JIN-354/2024.

²³⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 249 y en el acta de jornada electoral en la foja 153 del expediente JIN-337/2024.

²⁴⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 245 y en el acta de jornada electoral en la foja 154 del expediente JIN-337/2024.

²⁴¹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 116 del expediente JIN-354/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1042 y 1043 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁴² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 827 y en el acta de jornada electoral en la foja 782 del expediente JIN-355/2024.

²⁴³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 284 y en el acta de jornada electoral en la foja 157 del expediente JIN-337/2024.

²⁴⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 251 y en el acta de jornada electoral en la foja 159 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 23						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
1282 C1	N/S	EDITH VANESSA SANTILLANES VEGA	EDITH VANESSA SANTILLANES VEGA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	ZAYDE ANGÉLICA ARZOLA	ZAYDE ANGÉLICA ARZOLA RÍOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	BENJAMÍN RÍOS ZAPIÉN	BENJAMÍN RÍOS ZAPIÉN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	ALMA ROSA VALLES FLORES	ALMA ROSA VALLES FLORES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1283 C1 ²⁴⁵	N/S	YOLANDA LEONOR MENDOZA RUIZ	YOLANDO LEONOR MENDOZA RUIZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	ANA ZULEMA BARRAZA TORRES	ANA SULEMA BARRAZA TORRES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1284 B1 ²⁴⁶	N/S	DARÍO GALLARDO BACA	DARÍO GALLARDO BACA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1290 B1 ²⁴⁷	N/S	MAYRA CECILIA PORTILLO CARRILLO	MAYRA CECILIA PORTILLO CARRILLO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1298 C1 ²⁴⁸	N/S	MIRNA MARTÍNEZ RAMOS	MIRNA MARTÍNEZ RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1312 C1 ²⁴⁹	N/S	ÁNGEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ	ÁNGEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1315 B1 ²⁵⁰	N/S	CAMPOS FRANCO ANTONIO	ANTONIO CAMPOS FRANCO/ANTONIO CAMPOS BLANCO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1318 B1 ²⁵¹	N/S	ALBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ	ALBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²⁴⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 253 y en el acta de jornada electoral en la foja 161 del expediente JIN-337/2024.

²⁴⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 117 y en el acta de jornada electoral en la foja 104 del expediente JIN-340/2024.

²⁴⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 834 y en el acta de jornada electoral en la foja 789 del expediente JIN-355/2024.

²⁴⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

²⁴⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 278 y en el acta de jornada electoral en la foja 186 del expediente JIN-337/2024.

²⁵⁰ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 280 del expediente JIN-337/2024; así como en las certificaciones del acta de escrutinio y cómputo en las fojas 1070 y 1071 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁵¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 122 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-354/2024.

Tabla 23						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionario localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
1334 C1 ²⁵²	N/S	PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ	PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	FLOR AIDE SOSA TARIN	FLOR HAYDE SOSA TARIN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	JORGE IVÁN AGUIRRE RODRÍGUEZ	JORGE IVÁN AGUIRRE RODRÍGUEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1340 B1 ²⁵³	N/S	SALVADOR OGAZ MINJAREZ	SALVADOR OGAZ MIJARES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1340 C1 ²⁵⁴	3ª Escrutadora	ARACELY PLATA RÍOS	ARACELY PLATA RÍOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1341 C1 ²⁵⁵	N/S	ROCÍO FERNÁNDEZ GARCÍA	ROCÍO FERNÁNDEZ GARCÍA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	CITA IVONNE ZARAGOZA	CITA IVONNE ZARAGOZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1342 C1 ²⁵⁶	N/S	BLANCA ISELA MONZON MACÍAS	BLANCA ISELA MONZON MACÍAS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1343 C1 ²⁵⁷	N/S	CARMEN OLIVIA BARRÓN ALVÍDREZ	CARMEN OLIVIA BARRÓN ALVÍDREZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1347 B1 ²⁵⁸	N/S	JAIME ARODY SAMANIEGO RASCÓN	JAIME ARODY SAMANIEGO RASCÓN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
1350 B1 ²⁵⁹	N/S	ELEAZAR MORENO ALVARADO	ELEAZAR MORENO ALVARADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²⁵² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 292 y en el acta de jornada electoral en la foja 200 del expediente JIN-337/2024.

²⁵³ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 857 del expediente JIN-355/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1077 y 1078 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁵⁴ Visible en la copia simple el acta de escrutinio y cómputo en la foja 299 y en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 207 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1079 y 1080 del expediente JIN-337/2024.

²⁵⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 301 y en el acta de jornada electoral en la foja 209 del expediente JIN-337/2024.

²⁵⁶ Visible en la copia simple el acta de escrutinio y cómputo en la foja 302 y en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 210 del expediente JIN-337/2024.

²⁵⁷ Visible en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1084 y 1085 del expediente JIN-337/2024; *op. cit.* 22, p. 31

²⁵⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 131 y en el acta de jornada electoral en la foja 110 del expediente JIN-354/2024.

²⁵⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 309 y en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-337/2024.

Tabla 23						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
JIN-355/2024 PARTIDO ACTOR: MC						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionario localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
1354 E1 ²⁶⁰	N/S	EVANGELINA IBARRA ESCÁRCEGA	EVANGELINA IBARRA ESCÁRCEGA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
3362 B1 ²⁶¹	N/S	VIANNEY GUADALUPE HERNÁNDEZ MEZA	VIANEY GUADALUPE HERNÁNDEZ MEZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
3362 C1 ²⁶²	N/S	RUBY ALEJANDRA VALENCIA SILVA	RUBY ALEJANDRA VALENCIA SILVA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	N/S	BLANCA ARACELY CHUMACERO	BLANCA ARACELI CHUMACERO GARCÍA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
3363 C2 ²⁶³	N/S	HIERI OMILBA DÍAZ CASTILLO	ARELI OMILBA DÍAZ CASTILLO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
3364 C1 ²⁶⁴	N/S	ONEIDA BBIANEY MARISCAL SÁNCHEZ	ONEIDA BIANEY MARISCAL SÁNCHEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

²⁶⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 312 y en el acta de jornada electoral en la foja 220 del expediente JIN-337/2024.

²⁶¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 315 y en el acta de jornada electoral en la foja 223 del expediente JIN-337/2024.

²⁶² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 316 y en el acta de jornada electoral en la foja 224 del expediente JIN-337/2024.

²⁶³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 320 y en el acta de jornada electoral en la foja 228 del expediente JIN-337/2024.

²⁶⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 92 del expediente JIN-354/2024.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la *Ley*; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las *MDC* impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por el partido actor resultan **infundados**.

- **Cargos de los que se señala no existe registro en la documentación electoral**

Por último, con relación a aquellas casillas que se impugnan señalando la falta de registro de alguna información en los rubros correspondientes al funcionariado de las *MDC*, se encontraron en tal situación las siguientes:

Tabla 24		
Funcionariado del que no se encuentra registro en la documentación electoral		
JIN-340/2024 y JIN-354/2024 PARTIDO ACTOR: <i>PRI</i> y <i>MC</i>		
Sección y casilla	Cargo impugnado	Observaciones
1266 C2 ²⁶⁵	Presidente	Los rubros correspondientes a los nombres del funcionariado de la <i>MDC</i> no cuentan con información en la documentación electoral
	1er Secretario	
	2° Secretario	
	1er Escrutador	
	2° Escrutador	
	3er Escrutador	
1276 C1 ²⁶⁶	Presidente	Contrario a lo señalado por el partido actor, de la documentación electoral se desprende que sí existen datos que hacen identificables a las personas que fungieron como funcionariado de la <i>MDC</i>
	1er Secretario	
	2° Secretario	
	2° Escrutador	
1278 B1 ²⁶⁷	1er Escrutador	Contrario a lo señalado por el partido actor, de la documentación electoral se desprende que sí son legibles los datos que hacen identificables a las personas que fungieron como funcionariado de la <i>MDC</i>
1295 C1 ²⁶⁸	2ª Escrutadora	

De la información plasmada en la tabla anterior, se tiene que los partidos actores únicamente señalaron la casilla y cargo impugnado, manifestando que en el mismo no hubo funcionariado o de la documentación electoral se encontraba vacía la información respectiva.

A saber, es preciso establecer que únicamente en la casilla **1266 C2** no se asentaron los nombres de quien fungió en la *MDC*, por lo que no es dable determinar una indebida integración por alguna persona que no estuvo en el momento de la recepción de la votación.

Sin embargo, como ya quedó descrito en el apartado de marco normativo, la mesa directiva de casilla se integra por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías y 3 (tres) personas escrutadoras.

²⁶⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 109 del expediente JIN-340/2024.

²⁶⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 114 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-340/2024.

²⁶⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 y en el acta de jornada electoral en la foja 102 del expediente JIN-340/2024.

²⁶⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 143 del expediente JIN-340/2024.

En ese sentido, la *Ley* prevé la integración de las casillas para que su funcionamiento se dé de manera óptima y no con la máxima posibilidad de desempeño de todas y cada una de las personas que la conforman, sino que se dejó margen de acción, de tal modo que, según las circunstancias de cada caso, si fuera necesario, se hiciera un esfuerzo adicional para suplir posibles ausencias.²⁶⁹

Esto, pues el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo, jerarquización y plena colaboración.

Así, corresponde a quien preside la *MDC*, conforme al artículo 88 de la *Ley*, entre otras actividades: presidir los trabajos de la mesa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, practicar con auxilio de las personas secretarias y escrutadoras y ante quienes representan a los partidos políticos, el escrutinio y cómputo.

Por su parte las personas secretarias tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, entre otras, levantar las actas y distribuirlas, contar las boletas electorales y anotar el número de folios en el acta de instalación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la *Ley*.

A su vez, de conformidad con el artículo 90 de la multicitada *Ley*, las personas escrutadoras tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, entre las que se encuentran contar las boletas depositadas en las urnas, el número de personas electoras, así como los votos recibidos.

De lo anterior se advierte que, en las casillas señaladas en la tabla que antecede, el partido actor indicó que en los cargos referidos no hubo persona funcionaria que recibiera la votación, sin embargo, se tiene que en la totalidad de las casillas que se encuadran en el supuesto de mérito, fungieron al menos tres personas en la *MDC*.

²⁶⁹ Tal criterio ha sido reiterado por el TEPJF en las resoluciones del recurso SUP-REC-404/2015, de los juicios SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-12/2016 y SCM-JIN-95/2021.

Cabe señalar que la ausencia de alguna persona funcionaria no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación, ya que la *Sala Superior* ha sostenido que basta con que la mesa directiva se integre por tres funcionarios, lo cual es razonable y físicamente factible ya que, mediante una actividad coordinada y armónica, los miembros restantes de la *MDC* pueden suplir las funciones del o los ausentes, con eficiencia y eficacia.²⁷⁰

Al respecto, dicha *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y el funcionariado presente se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman las de los y las funcionarias faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral.²⁷¹

Además, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁷² se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de *Ley*.

Así, al no existir ninguna constancia dentro de los autos que integran el expediente respecto a que la ausencia del funcionariado señalado, haya derivado en alguna irregularidad o haya sido motivo de alguna incidencia durante el desarrollo de la jornada o el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas, es que se considera que no existe medio de prueba alguno que soporte que esas ausencias hubiera implicado algún descuido en las

²⁷⁰ Véase lo señalado por el expediente SUP-JIN-5/2016.

²⁷¹ Similar criterio se sustentó en el SUP-JIN-26/2016.

²⁷² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

funciones de la *MDC* y que ello haya resultado determinante para el resultado la votación recibida.

De ahí que, el hecho de que se advierta la ausencia de ciertas personas funcionarias en diversas casillas resulta insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, pues de ninguna manera se advierte que se vea afectada la validez de la votación recibida, por lo que el agravio aducido por el actor en las *MDC* de referencia resulta **infundado**.

- **Casilla en la que se refiere la integración incompleta del funcionariado**

MC señala que la casilla **1342 B1** fue integrada solo por dos funcionarios y un representante del *PAN*.

En tal sentido, debe valorarse que, si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las *MDC*, en el caso de que ésta no cuente con la totalidad de sus integrantes, deberá atenderse a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, se hace la precisión que de la revisión de la totalidad de la documentación electoral proporcionada por las autoridades administrativas como local, se advirtió que se señaló que la *MDC* fue integrada por cuatro personas, mismas que integraron la casilla de la manera siguiente: ²⁷³

- Una (1) persona ocupó el cargo de Presidencia.
- Dos (2) personas ocuparon los cargos de Secretariado.
- Una (1) persona ocupó el cargo de Escrutador.

²⁷³ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 128 así como en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 107, ambas del expediente JIN-354/2024; a su vez, las fojas 1097 a la 1099 del expediente JIN-337/2024.

No es menester referir que, de conformidad con la legislación de la materia, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto por los artículos 86, numeral 1), inciso a) de la *Ley* y 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.
- b) Cuando el número de integrantes ausentes de la *MDC* haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- c) Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151, numeral 3) de la *Ley* y el diverso 274, numeral 3) de la *LGIPE*.

Por lo anterior, no se advierte que se haya afectado de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, ya que las labores de la totalidad de los integrantes de la *MDC*, pudieron válidamente haber sido desempeñadas por cuatro de sus miembros, más aún que no se advierte la existencia de incidente alguno al respecto.

Bajo ese criterio, se ha estimado que una *MDC* que se haya señalado como incompleta en su integración, tal situación no genera necesariamente la nulidad de la votación recibida.²⁷⁴

Por tal motivo, el agravio planteado por el actor deviene **infundado**.

²⁷⁴ De conformidad con los criterios sustentados en la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como el diverso sustentado en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Del análisis exhaustivo realizado a las *MDC* que se plasman en la tabla que se presenta a continuación, se desprende que una persona funcionaria no aparece en el Encarte ni en el listado nominal de la sección electoral donde actuó.

Para su estudio, se establecen la *MDC*, los cargos impugnados; los nombres de las personas impugnadas; los nombres acordes a la documentación electoral y la sección a la que pertenecen.

Tabla 25									
Personas que no se encuentran registradas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias									
JIN-354/2024 y JIN-355/2024 PARTIDOS ACTORES: PT y MC									
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre en documentación electoral	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		CLAVE DE ELECTOR	Sección a la que pertenece
				SÍ	NO	SÍ	NO		
1277 B1 ²⁷⁵	No se señala	FELIPE LABASTIDA MARTÍNEZ	FELIPE LABASTIDA MARTÍNEZ		X		X	N/A	No aplica
1292 B1 ²⁷⁶	No se señala	ROSA ISELA ACOSTA RUIZ	ROSA ISELA ACTOSTA RUIZ		X		X	N/A	No aplica
	No se señala	SUSANA JOSELYN GÓMEZ	SUSANA YOCELINE GÓMEZ		X		X	No aparece en el listado nominal del Estado de Chihuahua	No aplica
1298 C1 ²⁷⁷	No se señala	JESÚS G. GÓMEZ CHÁVEZ	JESÚS G. GÓMEZ CHÁVEZ		X		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO.	3362 C-1
1300 C1 ²⁷⁸	No se señala	MARÍA DE JESÚS SOTO GUZMÁN/MARÍA DE JESÚS RAMOS CHÁVEZ	MARÍA DE JESÚS SOTO GUZMÁN		X		X	No aparece en el listado nominal del Estado de Chihuahua	N/A

²⁷⁵ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 150 del expediente JIN-337/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las dojas 1037 a 1039 del expediente JIN-337/2024.

²⁷⁶ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 118 y en el acta de jornada electoral en la foja 97 del expediente JIN-354/2024.

²⁷⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

²⁷⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 121 del expediente JIN-354/2024.

Tabla 25									
Personas que no se encuentran registradas en el ENCARTÉ y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias									
JIN-354/2024 y JIN-355/2024 PARTIDOS ACTORES: PT y MC									
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre en documentación electoral	¿Aparece en el ENCARTÉ?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		CLAVE DE ELECTOR	Sección a la que pertenece
				SÍ	NO	SÍ	NO		
1305 B1 ²⁷⁹	No se señala	MARTHA SARAHÍ HOLGUÍN NAVARRETE	MARTHA SARAHÍ HOLGUÍN NAVARRETE		X		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO	3364 C1
1312 C1 ²⁸⁰	No se señala	JOSÉ GIL BUENO	JOSÉ GIL BUENA		X		X	No aparece en el listado nominal del Estado de Chihuahua	N/A
1318 B1 ²⁸¹	No se señala	JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ	JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ		X		X	No aparece en el listado nominal del Estado de Chihuahua	N/A
	No se señala	ROGELIO QUIÑONES HERRERA	ROJEIO QUIÑONES HERRERA		X		X	No aparece en el listado nominal del Estado de Chihuahua	N/A
3364 B1 ²⁸²	No se señala	SERGIO DANIEL SOTO REGALADO	SERGIO DANIEL SOTO REGALADO		X		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO	1280 C3
	No se señala	ERIC MISAEL SOTO REGALADO	ERIK MISAEL SOTO REGALADO		X		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO	1282 C1
3364 C3 ²⁸³	No se señala	GRACIELA VILLANUEVA	GRACIELA VILLANUEVA		X		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO	3365 C1

- **Determinación relativa a las casillas 1277 B1, 1292 B1, 1298 C1, 1300 C1, 1305 B1, 1312 C1, 1318 B1, 3364 B1 y 3364 C3**

Respecto de las casillas antes mencionadas, del análisis detallado se aprecia que fungieron como funcionariado de la MDC personas que no se encuentran inscrita en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

De ahí que, es preciso señalar que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada

²⁷⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-337/2024.

²⁸⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 278 y en el acta de jornada electoral en la foja 186 del expediente JIN-337/2024.

²⁸¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 122 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-354/2024.

²⁸² Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 321 y en la constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible en la foja 677 del expediente JIN-337/2024.

²⁸³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 134 y en el acta de jornada electoral en la foja 113 del expediente JIN-354/2024.

electoral; particularmente, cuando la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la *Ley*, esto es, que hayan intervenido funcionariado que no está autorizado por la autoridad electoral por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, o no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir.

Ahora bien, como quedó acreditado con la documentación electoral que obra en autos y de la búsqueda en el listado nominal proporcionado por el *INE*, no se encontró en el listado nominal de la sección a la que pertenece la casilla en que fungieron las personas referidas en la tabla anterior, por tanto, la integración de la casilla no reúne el requisito que establecen los artículos 83, numeral 1), inciso a) de la *LGIPE* y 86, numeral 1), inciso a) de la *Ley*, consistente en que las mismas deben estar integradas por personas ciudadanas residentes de la sección electoral que comprenda la *MDC*.

En consecuencia, el que la ciudadanía que fue designada para ocupar dichos cargos no forme parte del listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en que fungió como funcionaria, es causal de nulidad de la casilla impugnada, toda vez que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a la facultada por la *Ley*, lo cual es contrario al principio de certeza e imparcialidad que rigen las autoridades electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**.²⁸⁴

²⁸⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Por ello, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la *Ley*, resulta **fundado** el agravio que hicieron valer los partidos, respecto de las casillas analizadas en la tabla anterior y, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en las nueve MDC siguientes: 1277 B1, 1292 B1, 1298 C1, 1300 C1, 1305 B1, 1312 C1, 1318 B1, 3364 B1 y 3364 C3.**

Por lo anteriormente expuesto, este *Tribunal* realizará la recomposición de los votos en el apartado 11 de la presente sentencia.

E. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación

i) Marco normativo

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las *MDC* determinan el número de personas electoras que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas, el número de votos anulados por la *MDC*, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.²⁸⁵

Al respecto, la *Ley*²⁸⁶ señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las *MDC*, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la cual será firmada por el funcionariado de la *MDC* y las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, mismos que tendrán derecho a firmar bajo protesta y, en caso de que se nieguen a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.²⁸⁷

²⁸⁵ De conformidad con el artículo 161 de la *Ley*.

²⁸⁶ De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la *Ley*.

²⁸⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la *Ley*.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas o fórmula de candidaturas; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la *Ley* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas o fórmula de candidaturas y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

En otro orden de ideas, el error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación del funcionariado de la *MDC* es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de las urnas.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente

identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.²⁸⁸

En ese sentido, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:²⁸⁹

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos, mismos que se mencionan a continuación:

a) Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal:

Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

b) Boletas extraídas de la urna: Son los votos sacados de la urna por el funcionariado de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de las representaciones partidistas.

c) Resultados de la votación: Es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por el funcionariado de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

²⁸⁸ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁸⁹ Jurisprudencia 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza**.

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral y, por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,²⁹⁰ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.²⁹¹

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no

²⁹⁰ Criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

²⁹¹ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las Asambleas Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las *MDC* ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este *Tribunal*.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta

individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de escrutinio y cómputo, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

ii) Material probatorio

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁹²
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁹³
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁹⁴

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3**, actas de escrutinio y cómputo de

²⁹² Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 335 del expediente JIN-339/2024.

²⁹³ Ídem.

²⁹⁴ Ídem.

las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3, Constancias de Clausura de las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3, hojas de incidentes de las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3, recibos de paquete electoral de las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3.

- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo al dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación

Los tres partidos impugnantes invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1) inciso f), de la *Ley*, ello, de la manera que se señala a continuación:

En primer lugar, el *PRI* manifiesta se actualiza la causal en estudio en las en 13 (trece) casillas siguientes: **1266 C1, 1266 C2, 1274 B1, 1275 B1, 1275 C1, 1276 B1, 1276 C1, 1278 B1, 1278 C1, 1284 B1, 1295 B1, 1295 C1 y 1319 C1.**

Por su parte, el *PT* refiere idéntica causal en las 69 (sesenta y nueve) casillas siguientes: **1266 C1, 1267 C1, 1269 B1, 1275 C1, 1276 C1, 1277 B1, 1278 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C4, 1280 C2, 1281 C1, 1281 C2, 1281 C3, 1281 C5, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1285 B1, 1288 B1, 1288 C1, 1292 B1, 1294 B1, 1295 C1, 1297 C1, 1298 B1, 1298 C1, 1299 C1, 1300 B1, 1300 C1, 1305 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1308 C1, 1312 B1, 1313 B1, 1318 B1, 1319 B1, 1319 C1, 1320 B1, 1321 B1, 1325 B1, 1326 B1, 1327 B1, 1328 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1334 B1, 1337 C1, 1338 B1, 1340 C1, 1341 B1, 1341 C1, 1342 B1, 1344 B1, 1346 B1, 1350 B1, 1353 B1, 1354 E1, 1354 E2, 3362 B1, 3362 C1, 3362 C2, 3364 B1, 3364 C1, 3364 C2 y 3364 C3.**

Por último, *MC* invoca la causal correspondiente al inciso f), del artículo 383 de la *Ley* en las 41 (cuarenta y un) casillas siguientes: **1269 C1, 1270 B1, 1271 B1, 1271 C1, 1272 C2, 1273 C1, 1274 B1, 1274 C1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C3, 1279 C4, 1281 C2, 1281 C3, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1, 1298 C1, 1299 B1, 1306 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1325 B1, 1333 B1, 1336 B1, 1336 C1, 1342 C1, 1345 B1, 1345 C1, 1345 C2, 1346 B1 y 3363 B1.**

- **Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

Previo al análisis de los supuestos impugnados por los partidos actores relativos al error y dolo, este *Tribunal*, en primer término, señalará aquellos casos en que las casillas impugnadas hayan sido objeto de recuento y se advierta de los medios de impugnación que el motivo de disenso sea encaminado a combatir algún error en los resultados del acta de escrutinio y cómputo y no del propio recuento.

En primer lugar, de las casillas que el *PRJ* solicitó su anulación por errores en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, estas fueron objeto de recuento se aprecian las siguientes: **1274 B1, 1275 C1, 1276 B1, 1276 C1, 1278 B1, 1278 C1, 1284 B1, 1295 B1 y 1295 C1.**

Por otro lado, del *PT* se encuentran en el mismo caso las casillas que se refieren a continuación: **1267 C1, 1269 B1, 1275 C1, 1276 C1, 1277 B1, 1278 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C4, 1280 C2, 1281 C1, 1281 C2, 1281 C3, 1281 C5, 1283 B1, 1284 B1, 1285 B1, 1288 C1, 1292 B1, 1294 B1, 1295 C1, 1297 C1, 1298 B1, 1298 C1, 1300 B1, 1305 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1308 C1, 1312 B1, 1319 B1, 1320 B1, 1321 B1, 1325 B1, 1326 B1, 1328 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1334 B1, 1337 C1, 1338 B1, 1340 C1, 1341 B1, 1341 C1, 1342 B1, 1343 B1, 1344 B1, 1346 B1, 1348 B1, 1350 B1, 1353 B1, 1354 B1, 1354 E1, 1354 E2, 3362 B1, 3362 C1, 3362 C2, 3364 B1, 3364 C1 y 3364 C3.**

Al respecto, a juicio de este *Tribunal*, resultan **inoperantes** los agravios aducidos por los actores respecto a las casillas antes señaladas.

Lo anterior, toda vez que se advierte que las casillas expuestas fueron objeto de recuento; ello, al obrar en el expediente las constancias individuales de punto de recuento levantadas por la *Asamblea*.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad

de la votación y no al mero dato formal y representativo, se estima que no es válida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las *MDC*.²⁹⁵

Así, en todo caso, los partidos tuvieron que plantear en sus escritos de impugnación la causal de nulidad, pero realizando la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de punto de recuento con el número de personas electoras que votaron y las votos extraídos de la urna del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, lo que no sucedió en el presente caso, pues sus quejas versaron única y exclusivamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las *MDC*.

Tal razonamiento ha sido sostenido por la *Sala Guadalajara*,²⁹⁶ al señalar que la causa de nulidad solo puede ser planteada confrontando los datos del número de electores que votaron y los votos extraídos de las urnas, con el resultado de la votación obtenida a través del procedimiento de recuento, lo que, en el caso, omiten hacer las partes actoras.

Además, de las constancias individuales de punto de recuento, así como del acta circunstanciada del cómputo municipal realizadas por la *Asamblea*, misma que obra en los expedientes de mérito, no se desprende que los partidos actores hayan realizado manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales en las casillas señaladas.

Así, de conformidad con lo sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*,²⁹⁷ en donde se refiere que la parte actora debe dirigir sus agravios de manera frontal y directa, así como aportar las pruebas idóneas con la finalidad de combatir el nuevo escrutinio y cómputo en sede

²⁹⁵ Mutatis mutandi conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

²⁹⁶ Criterio sostenido en el expediente sg-jin-49/2021.

²⁹⁷ De conformidad con lo estudiado en el expediente SCM-JIN-7/2021.

administrativa, de lo contrario su agravio debe ser calificado como inoperante.

Lo anterior es así, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas realizado el día de la jornada electoral, ha sido superado por los recuentos mencionados.

En consecuencia, los motivos de disenso relacionados con las casillas precisadas devienen **inoperantes** en virtud del recuento realizado.

- **Casillas en las que se invocan errores en:**
 - a) **Las actas de escrutinio y cómputo**
 - b) **Las constancias individuales de punto de recuento**

A continuación, se procederá al estudio de las casillas impugnadas por los partidos actores relacionadas ya sea a los posibles errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o en las constancias individuales de punto de recuento.

En ese sentido, el *PRI* refiere que en las casillas **1266 C1, 1266 C2, 1275 B1 y 1319 C1** no coinciden los rubros ya sea fundamentales o accesorios asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por el mismo motivo, el *PT* señala las casillas **1266 C1, 1279 C1, 1279 C2, 1288 B1, 1299 C1, 1300 C1, 1313 B1, 1318 B1, 1319 C1, 1327 B1 y 3364 C3.**

Por su parte, también lo invoca *MC* al referirlo en las casillas siguientes: **1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1, 1274 B1, 1274 C1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C3, 1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1, 1299 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1325 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1.**

En primer término, es conveniente señalar que el estudio de la presente causal se realiza tomando en consideración la documentación electoral

como lo es el acta de escrutinio y cómputo, en específico, los rubros de: *Boletas recibidas, boletas sobrantes, personas que votaron conforme al listado nominal, votos extraídos de la urna y resultado de la votación*²⁹⁸.

A su vez, se toman en cuenta los resultados individuales de la votación en cada casilla relativa a la votación recibida por quien obtuvo el primer y segundo lugar y la diferencia entre estas cantidades.

También, se considera la diferencia que existe entre los rubros fundamentales como lo son: *personas que votaron, votos extraídos de la urna y resultado de la votación*; ello, para determinar cuál fue la máxima diferencia entre estos.

Lo anterior, con el objetivo de señalar la diferencia existente entre el resultado de la resta de la votación obtenida por el primer y segundo lugar y la resta de los rubros fundamentales, cantidad que dará el resultado certero de si existe determinancia o no en cada una de las casillas impugnadas.

Así, si la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo es mayor al error encontrado, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

A continuación, este *Tribunal* procede a analizar si se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales (*personas que votaron, votos extraídos de la urna y resultado de la votación*).

²⁹⁸ Tal cantidad abarca la suma de los votos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los votos nulos y los votos a favor de las candidaturas no registradas.

→ **Casillas impugnadas por MC**

En primer lugar, se estudiarán las casillas impugnadas por *MC*, cuyo estudio se dividirá de la manera siguiente:

- i) Casillas en las que se advierte la impugnación de la constancia de punto de recuento**
- ii) Casillas en las que no se advierte la impugnación de la constancia de punto de recuento, sino de diversos rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo**
- iii) Casillas con errores en el cómputo de los votos realizado por la *Asamblea Municipal* en el recuento**

i) Casillas en las que se advierte la impugnación de la constancia de punto de recuento

En primer lugar, se estudiarán las casillas de las que se advierte de manera expresa que el motivo de disenso se relaciona con la actividad del recuento realizado en sede administrativa.

Ahora bien, se hará la diferencia entre las casillas en las que no se señala una discordancia entre los rubros fundamentales, mismos que se han mencionado con antelación y, básicamente son representados por la cantidad que resulta de las personas que votaron conforme a la lista nominal, los resultados de la votación y los votos extraídos de las urnas; mismos que, al llevarse a cabo el recuento, podría advertirse se reduce al rubro de resultados de votación.

En tanto, del medio de impugnación presentado por *MC* se establecen argumentos tales como que existen boletas de más o faltantes, así como que no coinciden las cantidades asentadas en la documentación relacionada con las boletas; a su vez, se puntualiza que existen errores en el recuento. Sin embargo, se aprecia que no se guarda una relación entre el error que advierte el partido y la comparación con algún rubro fundamental.

Así mismo, como ya ha sido materia de señalamiento en la presente sentencia, el realizar el recuento de la votación en sede administrativa es motivo para subsanar cualquier error que se haya suscitado al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la *MDC*.

Por tanto, el partido debía ser expreso en señalar, en primer término, los rubros fundamentales en los que no había coincidencia, ya que, en caso contrario, no se evidenciaría, en concreto, cuáles son los errores que serían susceptibles de actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la *Sala Superior*, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**²⁹⁹

Bajo ese contexto, la *Sala Superior* indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente indique los rubros en los que afirma existen discrepancias y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, es decir, la incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Bajo esta tesitura y, en congruencia con las diversas ejecutorias dictadas por el *TEPJF*³⁰⁰, para que este *Tribunal* pudiera analizar la causal de nulidad en estudio, es necesario que se indique en forma específica, no genérica, en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

²⁹⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³⁰⁰ Entre ellas, la sentencia SCM-JIN-85/2021.

Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Además, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice de forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

De ello, pueden advertirse dos supuestos en los que encuadran los motivos de disenso planteados por *MC*:

- **Casillas en las que no se señala la discordancia en el resultado del acta de recuento y su determinancia**

Respecto a lo advertido por este órgano jurisdiccional, a manera de ejemplo, los argumentos encaminados a la impugnación de la casilla **1278 C1**, básicamente, consistieron en señalar que existió un error en el recuento y que tal diferencia es determinante, sin especificar en qué consistió.

Tal como se aprecia, este *Tribunal* no cuenta con los elementos mínimos necesarios para establecer una comparación entre los argumentos que plantea el partido y la constancia individual de punto de recuento.

- **Casillas en las que los argumentos del partido actor resultan genéricos**

Por otra parte, con relación a la casilla **1272 C2**, *MC* establece que falta una boleta al momento del recuento, sin embargo, se aprecia que este argumento es completamente genérico y no especifica ni relaciona el error con un rubro fundamental o una circunstancia que, a manera de indicio pudiera permitir a este *Tribunal* llevar a cabo el estudio de la casilla en comento.

ii) Casillas en las que no se advierte la impugnación de la constancia de punto de recuento, sino de diversos rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo

Ahora, por cuanto hace a las casillas en las que la parte actora no fue clara en mencionar que su motivo de agravio iba a encaminado a impugnar la constancia individual de punto de recuento y, por tanto, los resultados consignados en ella, este *Tribunal* considera que el análisis de las casillas que se encuadran en este supuesto puede dividirse de la manera siguiente:

- **Casillas en las que no se señala la discordancia entre rubros fundamentales como lo son: *personas que votaron conforme al listado nominal, votos extraídos de la urna y resultado de la votación***

En tanto, de las casillas **1277 B1** y **1289 C1**, se advierte que los motivos de disenso son dirigidos a precisar únicamente rubros accesorios, es decir, aquéllos que guardan relación con la entrega de boletas en las *MDC* o la diferencia existente en estos rubros; sin embargo, de ninguna manera puede considerarse procedente el estudio de estos agravios, toda vez que, no se trata de errores asentados en rubros fundamentales.

- **Casillas en las que los argumentos del partido actor resultan genéricos**

Por otra parte, por cuanto hace a las casillas **1268 C1**, **1269 C1**, **1273 C1**, **1274 B1**, **1274 C1**, **1275 C1**, **1279 C3**, **1279 C4**, **1283 B1**, **1283 C1**, **1284 B1**, **1287 B1**, **1291 C1**, **1291 C2**, **1293 B1**, **1294 B1**, **1298 B1**, **1299 B1**,

1308 B1, 1325 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1 y 1345 C1 mismas en las que, nuevamente, encontramos que el motivo de disenso se centra en referir diferencias entre las boletas sobrantes o la falta de éstas, lo cual resultan argumentos vagos, genéricos e imprecisos; sin que pase desapercibido que se tratan de rubros accesorios.

Por tales razones, es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido en estudiar la nulidad de las casillas señaladas en líneas anteriores, ya que no se establecen comparativos ni errores en los rubros fundamentales.

Ahora bien, se hace una especial mención en la casilla **1269 C1** refiere que existió diferencia aritmética de un voto faltante; sin embargo, no se establece si se trata de un error en el acta de escrutinio y cómputo o en la constancia individual de punto de recuento.

Así mismo, al igual que aconteció con los apartados anteriores, no se refiere más información o comparación entre el error precisado con algún otro rubro fundamental que pudiera proporcionar a este *Tribunal* los elementos mínimos necesarios para su estudio.

En conjunto, se puntualiza que, las casillas motivo de agravio, al ser objeto de punto de recuento, se presupone se subsanaron todas aquéllas inconsistencias que pudieran haber sucedido al momento de escrutinio y cómputo; además de que en los motivos de disenso se advierte que únicamente se comparan diferencias entre rubros auxiliares.

Así, por cuanto hace a las casillas analizadas en los numerales **i), ii) y iii)** del presente apartado, este *Tribunal* advierte que los motivos de disenso planteados por *MC* son **inoperantes**.

iii) Casillas con errores en el cómputo de los votos realizado por la Asamblea Municipal en el recuento

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza *MC* con relación a la casilla **1307 S1**, este *Tribunal* tomará en cuenta todas aquellas discordancias que surjan de la confrontación de los datos y que

puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y, en su caso, determinar si estos pueden ser subsanados.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que será dable subsanar los yerros, se inserta la tabla en la que se señala específicamente la manera en que se subsanan las inconsistencias en la casilla precisada.

Tabla 26				
#	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Suma de resultados de votación
1	1307 S1 ³⁰¹	1032	1005	27 ³⁰²

Como se advierte del cuadro anterior, de la resta entre la columna de *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* da el resultado de la *suma de resultados de la votación*; ahora bien, de la constancia individual de punto de recuento se advierte que en la última de las columnas se asentó la cantidad de 1032, la cual, como se aprecia corresponde a las boletas recibidas, por lo que resultaría a todas luces incongruente e irracional que la cantidad asentada originalmente fuera la definitiva.

Ahora bien, es preciso mencionar que la cantidad asentada en la columna de *suma de resultados de votación* coincide con la suma realizada a las cantidades de los votos otorgados a cada partido y candidatura.

Tal situación, únicamente revela una inconsistencia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación.³⁰³

³⁰¹ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 355 del expediente JIN-337/2024.

³⁰² De manera errónea, se asento como resultado total de la votación la cantidad de 1032, sin embargo, de la suma de las cantidades, el resultado arroja como total la cantidad de 27.

Además, se invoca como hecho notorio que en los resultados consignados en la página electrónica del *Instituto* tal cantidad fue asentada como la correspondiente al total de la votación recibida en la casilla, visible en: https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/data/BD/ResultadosComputo_2024.xlsx; *op. cit.* 22, p. 31

³⁰³ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

Por ello, este *Tribunal* realizó la suma correcta para obtener el total de ciudadanía que sufragó en la casilla, cifra que coincide plenamente con la diferencia de restar la cantidad de boletas entregadas y las boletas sobrantes de la casilla en estudio.

Mas aun que, tal como es hecho notorio de la página del *Instituto* de la cual se aprecia que el el cómputo de la casilla en cuestión, efectivamente se aprecia que se computaron 27 votos y no la cantidad que se asentó.³⁰⁴

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio respecto de la **casilla 1307 S1**.

→ **Casillas impugnadas por el PRI y PT**

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas impugnadas por los partidos precisados, se advierte lo siguiente:

- **Casillas con rubros fundamentales coincidentes**

Ahora bien, en las actas de escrutinio y cómputo de **tres casillas**, mismas que a continuación se exponen, se puede advertir coincidencia plena entre los rubros fundamentales:

Tabla 27				
#	Casilla	Personas que votaron	Votos extraídos de las urnas	Resultado de la votación
1	1275 B1 ³⁰⁵	255	255	255
2	1288 B1 ³⁰⁶	305	305	305
3	1327 B1 ³⁰⁷	416	416	416

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

³⁰⁴ Se invoca como hecho notorio que en los resultados consignados en la página electrónica del *Instituto* tal cantidad fue asentada como la correspondiente al total de la votación recibida en la casilla, visible en: https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/data/BD/ResultadosComputo_2024.xlsx; *op. cit.* 22, p. 31

³⁰⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 111 del expediente JIN-340/2024.

³⁰⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 255 del expediente JIN-337/2024.

³⁰⁷ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 125 del expediente JIN-354/2024.

En consecuencia y, toda vez que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas referidas, no puede estimarse que exista un error que justifique la causal en estudio, por lo que el agravio resulta **infundado**.

- **Casillas con errores no determinantes**

En cuanto a las **ocho casillas** estudiadas en este apartado, se precisa que no se pudo subsanar el error ni apoyarse con algún rubro accesorio para lograr la coincidencia entre los rubros fundamentales; no obstante, la diferencia entre éstos no resulta determinante para actualizar la causal de nulidad invocada por los partidos actores, por lo que resultan **infundados** sus agravios.

Tabla 28							
#	Casilla	Personas que votaron	Votos extraídos de las urnas	Resultado de la votación	Máxima diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
1	1266 C1 ³⁰⁸	282	278	278	4	40	NO
2	1266 C2 ³⁰⁹	289 ³¹⁰	EN BLANCO	262	27	33	NO
3	1279 C1 ³¹¹	292	285	285	7	13	NO
4	1279 C2 ³¹²	310	322	322	12	22	NO
5	1300 C1 ³¹³	310	312	312	2	43	NO
6	1313 B1 ³¹⁴	354	EN BLANCO	343	11	72	NO
7	1318 B1 ³¹⁵	366	EN BLANCO	372	6	19	NO
8	3364 C2 ³¹⁶	321 ³¹⁷	324	324	3	32	NO

³⁰⁸ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 108 del expediente JIN-340/2024; así como en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1020 a 1022 del expediente JIN-337/2024.

³⁰⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 109 del expediente JIN-340/2024.

³¹⁰ La cantidad que se señala es conforme al listado nominal de la casilla, visible en la foja 981 del expediente JIN-337/2024 misma que fue proporcionada por el *INE* con motivo del requerimiento formulado por este *Tribunal*.

³¹¹ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 244 del expediente JIN-337/2024.

³¹² Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 115 del expediente JIN-354/2024.

³¹³ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 121 del expediente JIN-354/2024.

³¹⁴ Visible en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo en la foja 279 del expediente JIN-337/2024.

³¹⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 122 y en el acta de jornada electoral en la foja 101 del expediente JIN-354/2024.

³¹⁶ Visible en la certificación de las actas de escrutinio y cómputo en las fojas 1089 y 1090 del expediente JIN-337/2024.

³¹⁷ La presente cantidad fue corregida por este *Tribunal* en virtud del requerimiento realizado al *INE* consistente en la lista nominal de la casilla 3364 C2, visible en el medio magnético en la foja 981 del expediente JIN-337/2024.

De la tabla anterior, pueden advertirse dos situaciones:

La primera, se relaciona con aquella información que este *Tribunal* pudo subsanar respecto al rubro fundamental de personas que votaron conforme al listado nominal; ello en las casillas **1266 C2** y **3364 C2**.

En segundo lugar, de las casillas **1266 C2**, **1313 B1** y **1318 B1**, se advierte que el rubro fundamental de votos extraídos de las urnas se encuentra vacío, sin embargo, tal situación únicamente revela una omisión de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación.³¹⁸

Cabe precisar que las inconsistencias por errores o datos en blanco en el rubro antes precisado, no es posible subsanarlos o corregirlos, ello pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las *MDC* instaladas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al existir una inconsistencia en el rubro de *votos extraídos de las urnas*, solo se utilizará el diverso rubro *resultado de la votación a fin de compararlo con el de personas que votaron*, pues se encuentran estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos.

Por lo tanto, la diferencia entre tales rubros resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que, como se expuso en el marco normativo, no resulta determinante para las votaciones recibidas en las casillas en análisis.

³¹⁸ Ello, en concordancia con la jurisprudencia 8/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**³¹⁹

En consecuencia, de las **once casillas** estudiadas, esto es: **1266 C1, 1266 C2, 1275 B1, 1279 C1, 1279 C2, 1288 B1, 1300 C1, 1313 B1, 1318 B1, 1327 B1 y 3364 C2**, al no acreditarse el segundo supuesto normativo -determinancia- de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso f), de la Ley, devienen **infundados** los agravios planteados por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.

- **Casillas con errores determinantes**

Ahora bien, de la revisión de la documentación electoral que obra en el expediente, se advierten diferencias entre los rubros fundamentales de las casillas que se señalan a continuación:

Tabla 29						
Casilla	Personas que votaron	Votos extraídos de las urnas	Resultado de la votación	Máxima diferencia entre rubros fundamentales subsanados	Diferencia entre el 1er y 2º lugar	Determinante
1299 C1 ³²⁰	271 ³²¹	273	273	2	1	Sí
1319 C1 ³²²	347 ³²³	EN BLANCO	340	7	5	Sí

³¹⁹ Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

³²⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 119 y en el acta de jornada electoral en la foja 98 del expediente JIN-354/2024.

³²¹ Tal cantidad fue subsanada por este *Tribunal* en virtud del requerimiento realizado al *INE* mediante el cual se remitió el listado nominal de la casilla 1299 C1.

³²² Visible en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo en la foja 120, el acta de jornada electoral en la foja 107 del expediente JIN-340/2024; así como la certificación del acta de escrutinio y cómputo en la foja 1072 del expediente JIN-337/2024.

³²³ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó por error en el rubro 5 correspondiente al total de personas y representantes que votaron la suma de los rubros 2, 3 y 4 (boletas sobrantes, personas de la lista nominal que votaron y representaciones partidistas que votaron); cuando en realidad la suma debe ser únicamente de los rubros 3 y 4, lo cual da como resultado la cantidad de 347. Por ello, este *Tribunal* hace la modificación y se asienta la cantidad corregida.

Así, al analizar los rubros fundamentales se desprende la existencia de errores graves en el cómputo de los votos, al agrado de ser determinantes en el resultado de la votación de las casillas respectivas.

Ello, en virtud de que se advierten irregularidades evidentes en los datos asentados u omitidos (en blanco), mismos que no se pudieron inferir de las cantidades anotadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obra en el expediente.

Además, dichos errores resultan determinantes toda vez que son iguales o mayores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coalición o candidatura común que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, tal y como se observa en la tabla.

Por lo expuesto con anterioridad, los agravios de los partidos actores son **fundados** con relación a las casillas siguientes: **1299 C1** y **1319 C1**.

G. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta

i) Marco normativo

El inciso m) del artículo 383, numeral 1) de la *Ley*, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.³²⁴

Al respecto, los supuestos que integran dicha causal son los siguientes:

³²⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como todos aquéllos actos contrarios a la *Ley*, que producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudieran haber sido reparadas y no se hubiera hecho durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada y;

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

ii) Material probatorio

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.³²⁵

³²⁵ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 335 del expediente JIN-339/2024.

- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.³²⁶

- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.³²⁷

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3**, Constancias de Clausura de las casillas **1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318**

³²⁶ Ídem.

³²⁷ Ídem.

B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3, hojas de incidentes de las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3, recibos de paquete electoral de las casillas 1266 C1,1266 C2,1268 C1, 1269 C1, 1272 C2, 1273 C1,1274 B1, 1274 C1, 1275 B1, 1275 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 C1,1279 C2,1279 C3,1279 C4, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1287 B1, 1288 B1,1289 C1, 1291 C1, 1291 C2, 1293 B1, 1294 B1, 1298 B1,1299 B1, 1299 C1,1300 C1,1307 S1, 1308 B1,1313 B1,1318 B1,1319 C1, 1325 B1, 1327 B1,1333 B1, 1333 C1, 1336 B1, 1336 C1, 1345 B1, 1345 C1, y 3364 C3.

- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- La demás documentación que obra en el expediente.

iii) Determinación correspondiente al agravio relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta

En el presente apartado, se estudiarán todas aquellas circunstancias que los partidos actores hicieron valer como irregularidades graves que sucedieron durante la jornada electoral y que, desde su óptica, violentaron el desarrollo de la votación apegado a Derecho.

En tal sentido, el *PR* señala que se vulneraron los principios de certeza y legalidad en las elecciones en las casillas **1266 C1, 1266 C2, 1274 B1, 1275 B1, 1275 C1, 1276 B1, 1276 C1, 1278 B1, 1278 C1, 1284 B1, 1295 B1, 1295 C1** y **1319 C1**, toda vez que existieron discrepancias e inconsistencias en diversos apartados de las actas de escrutinio y cómputo.

Así mismo, el *PT* invoca la causal antes precisada en las 69 (sesenta y nueve) casillas siguientes: **1266 C1, 1267 C1, 1269 B1, 1275 C1, 1276 C1, 1277 B1, 1278 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C4, 1280 C2, 1281 C1, 1281 C2, 1281 C3, 1281 C5, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1285 B1, 1288 B1, 1288 C1, 1292 B1, 1294 B1, 1295 C1, 1297 C1, 1298 B1, 1298 C1, 1299 C1, 1300 B1, 1300 C1, 1305 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1308 C1, 1312 B1, 1313 B1, 1318 B1, 1319 B1, 1319 C1, 1320 B1, 1321 B1, 1325 B1, 1326 B1, 1327 B1, 1328 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1334 B1, 1337 C1, 1338 B1, 1340 C1, 1341 B1, 1341 C1, 1342 B1, 1344 B1, 1346 B1, 1350 B1, 1353 B1, 1354 E1, 1354 E2, 3362 B1, 3362 C1, 3362 C2, 3364 B1, 3364 C1, 3364 C2 y 3364 C3.**

Por último, *MC* invoca la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 383, de la *Ley*, en 168 (ciento sesenta y ocho) casillas que se refieren a continuación: **1266 B, 1266 C1, 1266 C2, 1267 B1, 1267 C1, 1268 B1, 1268 C1, 1269 B, 1269 C1, 1270 B, 1271 B1, 1271 C1, 1272 B1, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1273 B, 1273 C1, 1273 C2, 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1275 B1, 1275 C1, 1276 B1, 1276 C1, 1277 B1, 1278 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C3, 1279 C4, 1280 B1, 1280 C1, 1280 C2, 1280 C3, 1281 B1, 1281 C1, 1281 C2, 1281 C3, 1281 C4, 1281 C5, 1281 C6, 1281 S1, 1282 B1, 1282 C1, 1283 B1, 1283 C1, 1284 B1, 1284 C1, 1285 B1, 1286 B1, 1287 B1, 1288 B1, 1288 C1, 1289 B1, 1289 C1, 1290 B1, 1290 C1, 1290 C2, 1291 B1, 1291 C1, 1291 C2, 1292 B1, 1293 B1, 1294 B1, 1294 C1, 1295 B1, 1295 C1, 1297 B1, 1297 C1, 1298 B1, 1298 C1, 1299 B1, 1299 C1, 1300 B1, 1300 C1, 1301 B1, 1302 B1, 1303 B1, 1304 B1, 1305 B1, 1306 B1, 1306 C1, 1306 C2, 1307 B1, 1307 S1, 1308 B1, 1308 C1, 1309 B1, 1310 B1, 1311 B1, 1312 B1, 1312 C1, 1313 B1, 1314 B1, 1315 B1, 1316 B1, 1317 B1, 1318 B1, 1318 C1, 1318 C2, 1319 B1, 1319 C1, 1320 B1, 1321 B1, 1322 B1, 1323 B1,**

1324 B1, 1325 B1, 1326 B1, 1327 B1, 1328 B1, 1328 C1, 1329 B1, 1330 B1, 1331 B1, 1332 B1, 1333 B1, 1333 C1, 1334 B1, 1334 C1, 1335 B1, 1336 B1, 1336 C1, 1337 B1, 1337 C1, 1338 B1, 1338 C1, 1339 B1, 1339 C1, 1340 B1, 1340 C1, 1341 B1, 1341 C1, 1342 B1, 1342 C1, 1343 B1, 1343 C1, 1344 B1, 1345 B1, 1345 C1, 1345 C2, 1346 B1, 1346 C1, 1347 B1, 1348 B1, 1348 C1, 1350 B1, 1351 B1, 1353 B1, 1353 E1, 1354 B1, 1354 E1, 1354 E2, 1354 E2C1, 3362 B1, 3362 C1, 3362 C2, 3363 B1, 3363 C1, 3363 C2, 3364 B1, 3364 C1, 3364 C2 y 3364 C3.

Sin embargo, de las casillas previamente mencionadas, se advierte que en las que se referirán a continuación, únicamente se señaló la casilla y no algún motivo de disenso: **1267 C1, 1273 B1, 1273 C2, 1275 B1, 1276 B1, 1278 B1, 1280 C3, 1281 C1, 1281 C6, 1284 C1, 1285 B1, 1289 B1, 1290 C1, 1290 C2, 1291 B1, 1294 C1, 1295 B1, 1295 C1, 1297 C1, 1301 B1, 1302 B1, 1303 B1, 1304 B1, 1306 C1, 1306 C2, 1307 B1, 1308 C1, 1309 B1, 1310 B1, 1311 B1, 1312 B1, 1313 B1, 1314 B1, 1316 B1, 1317 B1, 1320 B1, 1321 B1, 1322 B1, 1324 B1, 1326 B1, 1329 B1, 1330 B1, 1331 B1, 1332 B1, 1337 B1, 1338 C1, 1341 B1, 1354 E2, 1435 E2C1 y 3364 C2.**

Así, 50 (cincuenta) de las 168 (ciento sesenta y ocho) casillas impugnadas, no serán materia de estudio por este órgano jurisdiccional, ello, por cuanto hace al *JIN* presentado por *MC*.

Lo anterior, toda vez que el solo hecho de señalar la casilla en que se presume sucedió una irregularidad en el desarrollo de la jornada electoral, no es razón suficiente para tener por configurado un agravio; lo anterior, de conformidad con la tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.³²⁸

³²⁸ Criterio sustentado en la tesis 2008903, de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Criterio que puntualiza que los elementos de la causa de pedir se conforman por un hecho y el razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en donde se explique por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho.

En tal orden de ideas, los motivos de disenso planteados por *MC* en las 50 (cincuenta) casillas referidas, devienen **inoperantes**.

Una vez precisadas las casillas impugnadas cuyo motivo de disenso se relaciona con el referido en el inciso m), del artículo 383, de la *Ley*, para su mejor estudio, se hará su análisis conforme a la clasificación siguiente:

- Vulneración a los principios de certeza y legalidad;
 - Entrega del paquete electoral por personas no autorizadas;
 - Alteración del paquete electoral;
 - Inconsistencias o errores en el llenado de actas;
 - Transgresión a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- **Agravio relativo a existencia de irregularidades que tuvieron como consecuencia la vulneración a los principios de certeza y legalidad**

En primer lugar, cabe mencionar que los agravios del *PRI* fueron enderezados a señalar errores contenidos en la documentación electoral, es decir, yerros en las actas de escrutinio y cómputo de las nueve *MDC* impugnadas.

De ahí que, respecto a lo expresado por el impugnante en cuanto a que existieron irregularidades durante la jornada electoral, mismas que se relacionaron con el error o dolo en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se hace el señalamiento que tales motivos de disenso ya fueron materia de estudio en la presente sentencia.

Ello, toda vez que tal irregularidad señalada se contempla en el inciso f), del artículo 383, de la *Ley*, por lo que de ninguna manera puede configurarse la causal de nulidad genérica, pues tales circunstancias se refieren a aquellas anomalías que no se encuentran normadas de manera expresa.³²⁹

A su vez, el *PRI* no aportó elementos y hechos diversos a la causal en estudio que brindaran indicios para analizar la posible existencia de una vulneración a los principios de certeza y legalidad.

Ello, al no haber aportado elementos y hechos diversos a la causal que ya fue materia de estudio y, por ende, circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que sus manifestaciones resultan vagas e imprecisas respecto a las supuestas irregularidades graves, ya que, como quedó asentado, no es dable que se invoque una causal de nulidad genérica derivada de otra diversa, pues ese supuesto se analizó en una específica.

Por tanto, al tratarse de planteamientos genéricos, resulta inconcuso el señalamiento vertido por el *PRI* respecto a irregularidades graves, razones por las que sus agravios devienen **inoperantes**.



- **Agravio relativo a la entrega del paquete electoral por persona diversa a quien ocupó la Presidencia de la *MDC***

Con relación al agravio precisado, *MC* señaló que el día de la jornada electoral se presentaron diversas situaciones que vulneraron la cadena de custodia en 4 (cuatro) casillas, esto es, en la **1268 C1, 1345 B1, 1345 C1** y **1353 S1**.

Así, cabe hacer la aclaración sobre la casilla que el actor menciona como **1353 especial**, misma que, de la revisión al encarte, se desprende que en el caso de la sección 1353, se aprobaron las casillas Básica y Extraordinaria 1, por lo que este *Tribunal* se encuentra imposibilitado para

³²⁹ De conformidad con el criterio sostenido en el expediente SCM-JIN-103/2018.

estudiar la nulidad de esta, ante su inexistencia. Lo anterior, como se muestra en la imagen siguiente:

Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 21) HIDALGO DEL PARRAL Municipio: 32) HIDALGO DEL PARRAL Localidad: 76) MACLOVIO HERRERA Sección: 1353 B1  Ubicación: ESCUELA FEDERAL MACLOVIO HERRERA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, MACLOVIO HERRERA, CÓDIGO POSTAL 33903, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR Presidenta/e: MARTHA ANGELICA AGUIRRE HERNANDEZ 1er. Secretario/a: JUAN LUIS CASTILLO VARELA 2do. Secretaria/o: AIDA IVON VALENCIA PAYAN 1er. Escrutador: LAURA PATRICIA CANO HERNANDEZ 2do. Escrutador: LUIS CARLOS CASTILLO BARRAZA 3er. Escrutador: ENRIQUETA DIAS VILLOBOS 1er. Suplente: JOSE ANGEL BARRON ARZABALA 2do. Suplente: TATIANA NATALY CHAPARRO BEJARANO 3er. Suplente: GERARDO CHAPARRO LERMA	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 21) HIDALGO DEL PARRAL Municipio: 32) HIDALGO DEL PARRAL Localidad: 62) GOMERA DE ARRIBA Sección: 1353 E1  Ubicación: ESCUELA 21 DE NOVIEMBRE 2117, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, GOMERA DE ARRIBA, CODIGO POSTAL 33900, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESCUELA DEL LUGAR Presidenta/e: BRENDA ADILENE GARCIA AVILA 1er. Secretario/a: MARIBEL HOLGUIN VILLEZCAS 2do. Secretaria/o: ERIKA JUDITH GARCIA CONTRERAS 1er. Escrutador: DORA LUZ DIAZ RUBI 2do. Escrutador: LAURA ARACELY MANRIQUEZ ONTIVEROS 3er. Escrutador: CECILIA ELIZABETH BOJORQUEZ TORRES 1er. Suplente: MARTHA ESPINOZA CORELIA 2do. Suplente: GUERRERO GUADALUPE MEDINA RIVAS 3er. Suplente: CIRILO MEZA CORRAL
---	--

Por ello, el agravio esgrimido con relación a la casilla **1353 Especial**, resulta **inatendible**.

Ahora bien, con relación a los agravios encaminados a la nulidad de las casillas **1268 C1**, **1345 B1** y **1345 C1**, *MC*, refiere que en las casillas precisadas las personas que fungieron como integrantes de las *MDC* abandonaron el recinto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 84 y 87 de la *Ley*.

A su vez, refiere que la situación antes señalada puede ser corroborada de la diligencia realizada por la *Asamblea* en las actas circunstanciadas identificadas con las claves IEE-AM-032-AC-025/2024 e IEE-AM-032-AC-026/2024; ante esta situación, este *Tribunal* consideró oportuno requerir a la *Asamblea* a fin de que remitiera las actas circunstanciadas que se hubieran levantado con motivo de la entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas.

De ello, tal autoridad proporcionó, por así guardar relación con las casillas impugnadas, el acta circunstanciada de clave IEE-AM-032-AC-025/2024.³³⁰

³³⁰ Visible en las fojas 931 a 938 del JIN-337/2024.

Así, a efecto de verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este *Tribunal* recurrirá a las constancias de clausura y de remisión del paquete electoral a la *Asamblea*, los recibos de entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla, el acta circunstanciada referida en el párrafo anterior, así como diversa documentación electoral que obra en el expediente que nos ocupa.

En primer término, las razones manifestadas en el acta circunstanciada de clave IEE-AM-032-AC-025/2024, refiere que, en cuanto a los paquetes electorales de las casillas **1345 B1** y **1345 C1** fueron entregados por personal del *INE* que fue facultado como auxiliar en el apoyo de traslado del referido paquete.

Al respecto, la *Ley* señala en su artículo 174 que, una vez clausuradas las casillas, las Presidentas y los Presidentes de éstas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representaciones que deseen hacerlo, harán llegar a la *Asamblea* los paquetes con los expedientes de casilla.

En tanto, cabe hacer énfasis en la disposición anterior por cuanto hace a la posibilidad de que las personas que fungieron en la Presidencia de las *MDC* puedan estar acompañadas por diversas personas; situación que no hace limitativa la circunstancia de la entrega de la documentación electoral solamente por quien ocupó el cargo de la Presidencia.

A causa de lo anterior, es necesario analizar en el presente caso, quiénes fueron las personas que señala la parte actora hicieron entrega de los diversos paquetes electorales y si estas tenían atribuciones o facultades para hacerlo.

Por tanto, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio aducido por el partido inconforme, se elabora un cuadro esquemático en el que de acuerdo a los datos contenidos en la documentación electoral correspondiente, se consigna lo siguiente:

- El número y tipo de casilla.

- El cargo o puesto de la persona o personas que entregaron el paquete.
- Finalmente, en la columna de extrema derecha, se señalará si existieron alteraciones en el paquete.

Tabla 30				
CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE ³³¹	PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL Y CARGO EN EL QUE SE DESEMPEÑÓ ³³²	ALTERACIONES EN EL PAQUETE ³³³	
			SÍ	NO
1268 C1 ³³⁴	02:40 a.m. 03/junio/2024	JANETH REYES SOLIS CAE		X
1345 B1 ³³⁵	10:38 p.m. 02/junio/2024	MIGUEL ÁNGEL TORRES ÁLVAREZ APOYO DE TRASLADO INE		X
1345 C1 ³³⁶	10:47 p.m. 02/junio/2024	MIGUEL ÁNGEL TORRES A. APOYO DE TRASLADO INE		X

Del análisis del acta circunstanciada levantada por la *Asamblea* y los recibos de paquete electoral de las casillas impugnadas por *MC*, se advierte que éstos fueron entregados por personal del *INE*, lo cual no resulta contrario a las disposiciones de la *Ley*.

Ello, conforme al criterio sostenido por el *TEPJF*, en la tesis de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES”**³³⁷

A fin de cuentas, debe considerarse que aún cuando sea responsabilidad de quien ocupó la Presidencia de la *MDC* hacer llegar los paquetes electorales, dicha entrega no necesariamente tiene que efectuarse por su conducto, sino que cualquiera de los otros funcionarios de casilla está facultado para realizarla.

³³¹ De conformidad con lo establecido en el recibo de paquete electoral.

³³² Ídem.

³³³ De conformidad con lo establecido en el recibo de paquete electoral.

³³⁴ Visible en la foja 928 del tomo II del expediente JIN-337/2024.

³³⁵ Visible en la foja 929 del tomo II del expediente JIN-337/2024.

³³⁶ Visible en la foja 930 del tomo II del expediente JIN-337/2024.

³³⁷ Véase la tesis LXXXII/2001, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

Por consiguiente, es preciso señalar que la situación antes referida no es contraria a lo aplicable por la *Ley*, ello, al ser estar debidamente capacitadas estas personas para realizar determinadas tareas y actividades en apoyo al desarrollo adecuado de jornada electoral.

Así, a mayor abundamiento del tema, el Reglamento de Elecciones del INE contempla todas aquellas funciones que las personas asistentes electorales tanto a nivel nacional como local deberán realizar.

Entre ellas, las contempladas en su artículo 246,³³⁸ el cual precisa que, en atención a aquellas actividades que no se encuentren contempladas propiamente en el Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Anexo 8.1 del mismo.

El cual, refiere que, quien funja en la Presidencia de las *MDC*, podrá realizar de forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por los órganos electorales; para lo cual, podrá designar a un funcionario o funcionaria de la casilla, entre las y los debidamente capacitados, para que efectúen la entrega de los paquetes electorales al órgano electoral competente.

A su vez, puntualiza que el traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes deberá recaer, preferentemente, en las personas que hayan ocupado el cargo de la Presidencia de las *MDC* y el Secretariado de éstas y, de manera excepcional de alguna de las personas escrutadoras, que no haya sido de los tomados de la fila.

Lo anterior, cobra especial relevancia en cuanto a las labores de capacitación que las autoridades administrativas electorales llevaron a cabo tanto en el reclutamiento como en la preparación de las personas que participaron en las distintas actividades del proceso electoral; entre ellas, las de traslado de paquetes electorales.

³³⁸ Mismo que señala que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 84 a 87 de la *LGIFE*, relacionadas con las tareas propias de cada uno de los integrantes de las *MDC*, se estará a lo dispuesto por el anexo 8.1 del Reglamento de elecciones del INE.

No es menester para este órgano jurisdiccional el advertir que no es atinado el criterio señalado por el partido actor en apuntar que las personas que fungieron en un cargo diverso al de la Presidencia, tal como el de la Secretaría de la *MDC* o de las personas capacitadoras asistentes electorales no se encontraban facultadas para tal actividad.

Y, tal como se analizó en líneas anteriores, dichas personas sí tienen la facultad de realizar la entrega de los paquetes electorales; además de la apreciación de que ninguno de estos paquetes mostró alguna seña de alteración en alguno de los elementos que la autoridad administrativa electoral revisó al momento de su recepción.

Tal situación, se concatena con la documentación electoral que obra en el expediente, misma que fue objeto de requerimiento de este *Tribunal* tanto a las autoridades administrativas electorales como a los diversos partidos políticos que estuvieron presentes en las *MDC*.

Además, el partido político actor tampoco precisó que la entrega de los paquetes electorales por personas diversas a quienes fungieron en la Presidencia de las *MDC* provocara una irregularidad de manera especial y específica en las casillas impugnadas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado el primer elemento de la causal en estudio, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

- **Agravio relacionado con la alteración al paquete electoral**

MC aduce que la caja que contenía la documentación electoral de la casilla **1294 B1** llegó abierta a la *Asamblea*, sin embargo el partido actor no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para acreditar tal irregularidad, tampoco aportó prueba alguna enderezada a tal fin.

A su vez, del acta de Sesión de Cómputo levantada en la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, se desprende que al hacer constar que la

casilla en cuestión sería objeto de recuento, éste no fue por alguna alteración en el paquete, sino únicamente porque no se encontraban los datos completos de la documentación electoral.³³⁹

Por tal motivo, el presente agravio deviene **infundado**.

- **Agravio relacionado con la falta de firma del funcionariado de las MDC**

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios del *PT* relativos a la falta de nombres y firmas en la documentación electoral se enfocan en señalar tal irregularidad en las casillas siguientes: **1274 C2, 1328 B1, 1342 B1 y 1348 B1**.

Por otro lado, *MC* señala idéntica irregularidad en las casillas que se refieren a continuación: **1266 C2, 1272 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1280 C1, 1281 C2, 1288 C1, 1291 C2, 1294 B1, 1315 B1, 1328 B1, 1334 B1, 1342 C1, 1344 B1, 1345 C2, 1348 C1, 1348 B1, 3362 C2 y 3363 C1**.

En ese sentido, para que tales irregularidades sean determinantes, deben haber sido errores que viciaran el voto emitido por la mayoría de los electores de la casilla.

Ahora bien, cabe precisar que, el hecho de que en las casillas antes mencionadas se hayan asentado de manera incompleta en el acta de jornada electoral, tal como los nombres del funcionariado de las *MDC* o las firmas de estos, ello resulta insuficiente para considerar que no estuvieron presentes tales personas en las casillas impugnadas o que dicho hecho hubiera vulnerado algún principio rector en materia electoral. Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser llenados por el funcionariado de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o la creencia de

³³⁹ Visible en las fojas 78 a 110 del expediente JIN-337/2024.

que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualizan el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.³⁴⁰

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que, aún en el supuesto de que durante la jornada electoral dichas casillas hubieran funcionado sin alguna persona designada para ello, ese mero hecho, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable que alguno de los integrantes de la propia *MDC* desempeñó las atribuciones del funcionariado ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de las personas electoras.

Lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la *Ley* son atribuciones del funcionariado de las *MDC*, de manera específica de quien ocupe los cargos de Presidencia y Secretaría presidir los trabajos de las *MDC*, identificar al electorado y anunciar el inicio de la votación; levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la *Ley*, así como distribuirlas en los términos que la misma establece.

Además, resulta de suma importancia mencionar que la ausencia de alguna persona funcionaria de *MDC* es insuficiente para anular la votación recibida en una casilla, sobre todo, si existen otros funcionarios que, mediante una actividad coordinada, suplen las funciones de la persona ausente con eficiencia y eficacia, tal como sustenta la tesis de rubro: **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO**

³⁴⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 104 y 105.

NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”.³⁴¹

De esta manera, se advierte que las funciones de los integrantes de la *MDC* fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante que el solo hecho de que la falta del llenado de ciertos espacios como los nombres o firmas del funcionariado implicó la ausencia de los citados; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional concluye que, al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta **infundado**.

Con relación a las discordancias en los folios precisados en el acta de jornada electoral así como la diversa irregularidad de la falta de coincidencia del número de boletas entregadas en la *MDC*, para lo cual, el *PT* menciona las casillas **1271 B1, 1271 C1, 1272 B1, 1274 C2, 1278 C1, 1279 B1, 12821 C2, 1281 C3, 1298 C1, 1341 C1 y 1353 E1** y, por su parte, *MC* las diversas **1269 C1, 1270 B1, 1271 B1, 1271 C1, 1272 B1, 1273 C1, 1274 C1, 1274 C2, 1277 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1279 C3, 1281 C2, 1281 C3, 1291 C1, 1293 B1, 1298 C1, 1307 S1, 1319 C1, 1325 B1, 1328 C1, 1339 C1, 1342 B1, 1342 C1, 1345 C2, 1346 B1, 1353 E1, 3362 C2 y 3363 B1**.

Para el estudio del agravio que nos ocupa, de conformidad con los motivos precisados por los partidos actores, éste se dividirá en los apartados siguientes:

³⁴¹ Criterio aplicable de manera análoga, sustentado en la tesis XXXVI/2001, de rubro: **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.”** Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

a) Agravio en donde se señala la omisión de asentar en el acta de jornada electoral los folios de las boletas entregadas en las *MDC*

b) Agravio en donde se señala la falta de coincidencia de los folios asentados y/o las boletas entregadas

a) Agravio en donde se señala la omisión de asentar en el acta de jornada electoral los folios de las boletas entregadas en las *MDC*

En primer lugar, con relación a las casillas en que los partidos actores refieren la omisión de asentar en la documentación electoral atinente los folios correspondientes a las boletas entregadas en la *MDC*, es decir, la precisión del número que contiene cada una de ellas de inicio a fin, se advierte que las casillas que se encuentran en tal situación son las siguientes: **1270 B1, 1271 B1, 1271 C1, 1272 B1, 1273 C1, 1274 C1, 1274 C2, 1279 C3, 1281 C2, 1281 C3, 1291 C1, 1293 C1, 1345 C2, 1346 B1, 3362 C1, 3362 C2 y 3363 B1.**

Por otro lado, cuando los partidos impugnantes señalan la falta de coincidencia de los folios asentados o la diferencia en las boletas entregadas en las casillas que se refieren a continuación: **1269 C1, 1277 B1, 1278 C1, 1279 B1, 1298 C1, 1307 S1, 1319 C1, 1328 C1, 1339 C1, 1341 C1, 1342 C1 y 1353 E1.**

De ahí que, tal como lo refiere la *Ley* en su artículo 89, una de las atribuciones de la secretaria o secretario de la *MDC* consiste en contar las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de estas en el acta de instalación.

Ahora, tal como se ha explicado en la presente sentencia, en la documentación electoral se consignan distintos rubros que, por una parte, se denominan fundamentales y, por otra, los accesorios, mismos que se refieren a las cantidades de folios, boletas sobrantes y boletas recibidas. Así, como se advierte, los partidos actores no plantean un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el yerro lo encuadran en las diferencias o inconsistencias en los folios.

Además, al tratarse el llenado de actas de una actividad realizada por personas, resulta común que se cometan errores humanos, sin embargo, ello no implica una violación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que la información que no fue asentada pudo haber sido en virtud de la confusión o el descuido por parte del funcionariado de las *MDC*.

Sin que esta circunstancia represente un error grave que no pueda ser subsanado y, sobre todo, cotejado con la diversa documentación que la autoridad administrativa electoral prepara previo al desarrollo de la jornada electoral.

A su vez, cabe hacer la precisión que los partidos actores no fueron claros en establecer de qué manera el no haber asentado la información en las actas respecto a los folios o boletas entregadas en las *MDC* causó una irregularidad grave y determinante.

Por las razones previamente analizadas, con relación a las omisiones del llenado del acta de jornada electoral relativa a la falta de asentamiento de los folios o boletas entregadas, este *Tribunal* determina que tal agravio es **infundado**.

b) Agravio en donde se señala la falta de coincidencia de los folios asentados y/o las boletas entregadas

Por otra parte, respecto a la falta de coincidencia de los folios plasmados en el acta de jornada electoral o la diferencia entre las boletas entregadas en las *MDC*, para una mayor comprensión del agravio, en la tabla que se muestra a continuación se agrega la información que los partidos precisaron y, en su caso, las cantidades que debió haberse plasmado; para de esta manera, contar con los elementos necesarios para establecer si existe la inconsistencia referida en las casillas impugnadas.

Tabla 31				
Casilla	Folios asentados en la documentación electoral	Folios proporcionados por el <i>Instituto</i> ³⁴²	Boletas entregadas según la documentación electoral	Boletas entregadas de acuerdo con el <i>Instituto</i> ³⁴³
1277 B1 ³⁴⁴	0014767-0015521	0,014,767-0,015,521	754	755
1339 C1 ³⁴⁵	0,077,810-0,078,401	0,077,810-0,078,405	596	596
1341 C1 ³⁴⁶	080,629-080,849	0,080,262-0,080,849	588	588
1342 C1 ³⁴⁷	241470-241912	0,081,298-0,081,744	443	447
1353 E1 ³⁴⁸	89166-89759	0,089,166-0,089,764	599	599

De la información asentada en la documentación electoral remitida por la autoridad administrativa, se puede apreciar que corresponden los folios proporcionados con las boletas entregadas en las *MDC*, contrario a lo que señala el partido actor.

Así, el error al asentar los folios de las boletas recibidas en el acta de jornada electoral no representa una irregularidad grave o no subsanable, toda vez que, como se ha referido en distintos apartados, la omisión de asentar algún dato en la documentación electoral no es sinónimo de falta de certeza o legalidad, sino que se trata de un simple error o confusión del funcionariado que fungió en las diversas *MDC*.

Al mismo tiempo, al existir datos relativos a la recepción de la votación en las distintas *MDC* impugnadas, se advierte que el *Instituto* entregó las boletas; aunado a que no se señala cómo el posible error pudo haber generado una irregularidad grave y no se presentaron incidentes que guardaran relación con la imprecisión, omisión o error en la anotación de tales folios.

Por ello, el agravio deviene **infundado**.

9. DETERMINACIÓN

³⁴² De conformidad con la información contenida en el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla, visible en las fojas 993 a la 106 del JIN-337/2024.

³⁴³ De conformidad con la información contenida en el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla, visible en las fojas 993 a la 106 del JIN-337/2024.

³⁴⁴ Visible en la copia al carbón del acta de jornada electoral en la foja 150 del expediente JIN-337/2024.

³⁴⁵ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 206 del expediente JIN-337/2024.

³⁴⁶ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 209 del expediente JIN-337/2024.

³⁴⁷ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 210 del expediente JIN-337/2024.






³⁴⁸ Visible en el acta de jornada electoral en la foja 112 del expediente JIN-354/2024.

Después del examen realizado, se tiene que se actualizaron causales de nulidad previstas en el artículo 383, incisos e) y f); ello en **nueve y dos** casillas, respectivamente.

10. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN

Al haberse declarado la nulidad de las **MDC 1277 B1, 1292 B1, 1298 C1, 1299 C1, 1300 C1, 1305 B1, 1312 C1, 1318 B1, 1319 C1, 3364 B1 y 3364 C3**, por estimarse fundados los agravios aducidos por los actores, consistentes en la indebida recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, así como la existencia de error o dolo, tal y como quedó fundado y motivado en la presente ejecutoria, lo procedente es la modificación del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por lo que a continuación se procede a realizar la recomposición del cómputo.

10.1 Votación de las **MDC** anuladas³⁴⁹

Tabla 32												
Resultado de votación obtenida en las MDC anuladas												
Partidos y combinaciones	1277 B1 ³⁵⁰	1292 B1 ³⁵¹	1298 C1 ³⁵²	1299 C1 ³⁵³	1300 C1 ³⁵⁴	1305 B1 ³⁵⁵	1312 C1 ³⁵⁶	1318 B1 ³⁵⁷	1319 C1 ³⁵⁸	3364 B1 ³⁵⁹	3364 C3 ³⁶⁰	Total
	128	97	79	65	70	86	51	90	68	43	39	816
	52	60	45	40	44	57	31	38	36	25	31	459
	4	5	5	5	5	1	1	6	6	3	4	45
	17	22	17	14	17	9	10	16	14	24	24	184
	84	78	103	65	85	36	57	122	120	96	106	952

³⁴⁹ Ello, de conformidad con los resultados de la votación establecida ya sea en las actas de escrutinio y cómputo o en las relativas a las constancias individuales de punto de recuento, según corresponda.

³⁵⁰ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 333 del expediente JIN-337/2024.

³⁵¹ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 139 del expediente JIN-354/2024.

³⁵² Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 140 del expediente JIN-354/2024.

³⁵³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 266 del expediente JIN-337/2024.

³⁵⁴ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 121 del expediente JIN-354/2024.

³⁵⁵ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 353 del expediente JIN-337/2024.















³⁵⁶ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 359 del expediente JIN-355/2024.

³⁵⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 122 del expediente JIN-354/2024.

³⁵⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en la foja 120 del expediente JIN-340/2024.





³⁵⁹ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 391 del expediente JIN-337/2024.

³⁶⁰ Visible en la constancia individual de punto de recuento en la foja 151 del expediente JIN-354/2024.

Tabla 32												
Resultado de votación obtenida en las MDC anuladas												
	90	84	90	66	68	46	50	77	72	98	82	823
	1	0	2	1	0	3	0	0	2	2	0	11
	1	0	1	2	2	1	0	1	0	2	1	11
  	3	12	8	0	10	4	7	4	5	4	5	62
 	7	4	2	1	1	4	4	3	0	3	1	30
 	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
 	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3	4
 	5	10	10	2	2	2	2	1	4	6	11	55
Candidaturas no registradas	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Votos nulos	35	6	8	12	8	7	4	14	13	10	21	138
Total	428	378	371	273	312	256	217	372	340	316	328	3591

11. RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN

Determinada la votación que se debe anular, lo subsecuente es descontarla del cómputo efectuado por la autoridad electoral administrativa.

Tabla 33		
Partidos y combinaciones	Con número ³⁶¹	Con letra
	10,675	Diez mil seiscientos setenta y cinco
	6,201	Seis mil doscientos uno
	765	Setecientos sesenta y cinco
	2,681	Dos mil seiscientos ochenta y uno

³⁶¹ Esta cantidad corresponde al resultado de restar al total de votos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral el total de votos anulados conforme al apartado anterior.

Tabla 33		
Partidos y combinaciones	Con número ³⁶¹	Con letra
	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
	10,910	Diez mil novecientos diez
	168	Ciento sesenta y ocho
	192	Ciento noventa y dos
	894	Ochocientos noventa y cuatro
	352	Trescientos cincuenta y dos
	31	Treinta y uno
	19	Diecinueve
	678	Seiscientos setenta y ocho
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total	48,706	Cuarenta y ocho mil setecientos seis







Una vez realizada la modificación del cómputo, lo que procede es asignar los votos por **partido político**, para lo cual corresponde seguir las reglas previstas en el artículo 185, numeral 4), de la *Ley*, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- i. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- ii. Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- iii. En caso de existir fracción, el o los votos correspondientes se deben asignar al partido o partidos de más alta votación.




Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes

de las coaliciones contendientes y distribuirlas en los términos señalados.

Así, en el caso de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Tabla 34					
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN			
	894	0	298	298	298
	352	0	176	176	0
	31	1	16	15	0
Total			490	489	298

En el caso de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Tabla 35				
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		
	678	0	339	339

En consecuencia, los resultados quedarían de la forma siguiente:

11.1 Votación total por partidos y candidaturas modificada





Tabla 36		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	11,165	Once mil ciento sesenta y cinco
	6,690	Seis mil seiscientos noventa
	1,063	Mil sesenta y tres
	3,020	Tres mil veinte










Tabla 36		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
	11,249	Once mil doscientos cuarenta y nueve
	168	Ciento sesenta y ocho
	192	Ciento noventa y dos
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total	48,687	Cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete

Tabla 37		
Votación final modificada obtenida por las candidaturas		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Salvador Calderón Aguirre	18,918	Dieciocho mil novecientos dieciocho
 Otto Alberto Valles Baca	14,269	Catorce mil doscientos sesenta y nueve
 Soledad Sánchez Mendoza	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
 Rocío del Socorro Allende Robles	168	Ciento sesenta y ocho
 Sara Duarte Flores	192	Ciento noventa y dos
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total	48,687	Cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el **JIN-337/2024** por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, conforme a los términos señalados en los considerandos **9** y **10** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez, así como la Declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE: **a) Por oficio** a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; **b) Por oficio** a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral por conducto de las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral; **c) Personalmente** a Otto Alberto Valles Baca, en el domicilio autorizado en autos; y **d) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua".